



UNIVERSIDAD
SAN GREGORIO
DE PORTOVIEJO

UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

Informe Final de Estudio de Caso

Previo a la obtención de título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.**

TEMA:

CASO N° 13283-2018-01861 “PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL
Y SU APLICACIÓN EN LOS DELITOS DE ESTAFA CON CAUSA ILÍCITA”.

AUTOR:

José Manuel Villacreses Intriago.

TUTOR PERSONALIZADO

Ab. Javier Antonio Artiles Santana.

Portoviejo – Manabí – Ecuador

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

José Manuel Villacreses Intriago, declara ser autor del presente análisis de caso y de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo:

Caso N° 13283-2014-2320 “Principio de mínima intervención penal y su aplicación en los delitos de estafa con causa ilícita”

Declaro que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo de este.

Portoviejo, 7 de marzo de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.M. Villacreses', written over a horizontal line.

José Manuel Villacreses I.

C.C. 1311095960

INDICE

1	INTRODUCCION	IV
2	MARCO TEORICO	6
	2.1. GENERALIDADES.....	6
	2.2 PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA PENAL ECUATORIANO	7
	2.3 Mínima Intervención Penal.....	8
	2.3.1 Fragmentariedad:.....	12
	2.3.2 Subsidiariedad:.....	13
	2.4 DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	14
	2.5 La estafa	15
	2.5.1 Elementos de la estafa.....	15
	2.6 Estafa con causa ilícita	16
3	ANALISIS DE CASO	20
4	CONCLUSIONES	33
5	Bibliografía	35

1 INTRODUCCION

El estado ecuatoriano al ser garantista se ve obligado a cumplir dos principales funciones, velar por los derechos de sus ciudadanos consagrados en una norma suprema denominada constitución, y asegurarse que los operadores de justicia no vayan a afectar alguno de estos derechos en su actividad judicial, indiferentemente del área que se trate.

En materia penal, además de los principios del debido proceso, el principio de mínima intervención juega un rol fundamental en los procesos penales e incluso en procesos legislativos, limitando a todo juez o legislador a entrar en la esfera del derecho penal únicamente cuando sea estrictamente necesario, pese a que se tenga la percepción que en la práctica se pase constantemente por encima de este principio. Los jueces en su búsqueda continua de combatir la delincuencia cometen acciones contrarias a derecho que atentan contra la inocencia de los ecuatorianos, provocando que se pierda la confianza al sistema.

La sentencia del proceso n°13823-2018-01861 que sigue la fiscalía general de estado contra el señor Ángel Alexi Mendoza Loor por el delito de estafa, en la cual el antes mencionado fingiendo tener conexiones con altos funcionarios de la policía nacional, ofreció cupos de ingreso a la escuela de formación de policías a cambio de una gratificación económica, ingreso que nunca ocurrió. Los jueces que analizaron en juicio este caso tomaron su decisión sin tomar en consideración el principio de mínima intervención penal, ni mucho menos la ilicitud de la causa de la supuesta estafa y por esto el procesado fue declarado culpable, como se verá en el desarrollo de este trabajo.

El presente estudio de este caso pretende destacar lo determinante que puede llegar a ser la inadecuada aplicación del principio de mínima intervención penal en los procesos penales, y cuanto puede afectar a la sociedad que se utilice al derecho penal como el principal mecanismo de control social, que en el ámbito legislativo podría desencadenar en una sobrecarga de delitos en el sistema.

2 MARCO TEORICO

2.1. GENERALIDADES

El derecho penal se entiende como esa rama del derecho que regula el poder punitivo del estado, categorizando como delitos a ciertos presupuestos que tienen como consecuencia jurídica una pena. Al igual que las demás ramas del derecho, se basa en principios legítimos para llegar a su fin, estos van guiados a la prevención del delito, por encima de su sanción, es decir, el fin último del derecho penal siempre será prevenir que el ilícito se consuma. (Cardona, 2006, pág. 125)¹, sostiene que el “Derecho Penal tiene por finalidad proteger bienes jurídicos en casos concretos y seguirá criterios de lesividad o peligrosidad concreta de imputación individual de un injusto propio”.

Cardona deja muy claro que el derecho penal nunca tendrá como finalidad resolver conflictos, ni mucho menos castigar a los infractores, si no la protección de un bien jurídico, alejándose totalmente de la idea de ver al derecho penal como un ente que regula y sanciona la actividad social.

La normativa ecuatoriana ha decidido establecer como finalidad del derecho penal: “normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas” (Asamblea Nacional, 2014)².

¹ Cardona, L. F. (2006). *Introducción al derecho penal de la sociedad postindustrial*. Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE. Pag 125.

² Nacional, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial n°180.

Es clara la similitud de nuestra legislación con los criterios de Cardona, llegando a preocuparse por la reinserción en la sociedad del infractor desde de la rehabilitación que se busca con las sentencias privativas de libertad, hasta podríamos inclusive adentrarnos un poco en los mecanismos alternativos de solución de conflictos que ofrece nuestra legislación para limitar el uso del Derecho Penal para controlar la actividad social.

2.2 PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA PENAL ECUATORIANO

El 20 de octubre del 2008 el Ecuador modifico su constitución, buscando mayores garantías para evitar que se vulneren los derechos de los ecuatorianos, y uno de los cambios más significativos fue incluir dentro de la norma suprema al principio de mínima intervención penal, buscando limitar al más violento de los métodos de control social.

Pese a esto el proceso de adaptación ha sido lento y existe un abismo entre la realidad ecuatoriana y la teoría de los principios del derecho penal, concretamente en lo referente al principio de mínima intervención penal, como límite al poder sancionador del estado. Si bien es cierto nuestro Código Orgánico Integral Penal se toma 21 literales para establecer y definir los principios del sistema penal, estos en su mayoría no son ni comprendidos, ni mucho menos respetados por los que imparten justicia en el Ecuador, los jueces, pero en esta investigación nos centramos en la mínima intervención penal, que es a mi criterio la piedra angular de todo el sistema.

2.3 Mínima Intervención Penal

Nuestro ordenamiento jurídico (COIP) contempla en su art 3 que “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Asamblea Nacional, 2014).³ “La simple enunciación del principio y su advertencia de cumplimiento obligatorio no basta, pues nuestro ordenamiento jurídico no se adecua a esta figura legal, consideramos que deben despenalizarse ciertas conductas innecesarias, instituir política preventiva del delito que busquen concienciar al ciudadano común de su obligación de respetar las normas legales.” (Hidrovo, 1976, pág. 27)⁴

Si bien es cierto la legislación ecuatoriana reconoce al principio de mínima intervención penal como garantía constitucional, la simple enunciación de este resulta insuficiente para darle el correcto uso, ya que la legislación no está de acorde al principio. A eso se le suma la excesiva cantidad de conductas tipificadas como delitos y los escasos mecanismos de prevención.

En el marco constitucional también se hace referencia a este principio en el art 195, el cual dice que: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención pena” (Asamblea Constituyente, 2008).⁵

³ Nacional, A. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial n°180.

⁴ Hidrovo, L. F. (1976). *Represion penal y estado de derecho*. Barcelona: Dirosa.
Pag27

⁵ Constituyente, A. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi:

La doctrina camina por la misma línea y sostiene que “el principio constituye no solo un límite importante el ius puniendi, sino que además sitúa al Derecho Penal en su verdadera posición en el ordenamiento: la última instancia a la que pueden acceder los ciudadanos para dirimir un conflicto” (Rus, 1996, pág. 229).⁶

Podemos decir entonces que la mínima intervención penal funciona como un límite al ius puniendi que busca fragmentar la acción penal y dirigir ese poder sancionador que posee el Estado, hacia graves afectaciones de bienes jurídicos, permitiéndole accionar únicamente cuando otras herramientas no hayan dado solución al problema que se busca resolver. Los operadores de justicia son los que tienen la obligación de invocar este principio, que también evitara gastos innecesarios.

Históricamente el Derecho Penal y por ende las leyes penales han funcionado como un mecanismo para amedrentar a las personas e incitarlas a obedecer al soberano, con la aplicación de penas muy severas y rígidas, que iban desde el destierro hasta la muerte. Fue Cesare Beccaria en su obra “de los delitos y de las penas” quien presentó los primeros fundamentos teóricos de un sistema garantista y limitador de poder punitivo.

Es mejor prevenir los delitos que punirlos. Este es el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres al máximo de felicidad, o al mínimo de infelicidad posible, por hablar según todos los cálculos de los bienes y de los males de la vida. [...]. Prohibir una multitud de acciones indiferentes no es prevenir los delitos que de ellas puedan nacer, sino crear otros nuevos: es definir caprichosamente la virtud y el vicio, que nos han sido

⁶ Rus, J. J. (1996). *Curso de Derecho Penal Español*. Madrid: Marcial Pons.

predicados como eternos e inmutables. (Beccaria, 1976)⁷

Con este concepto Beccaria insta la idea de un derecho penal de mínima actuación, y deja claro que la creación de nuevos delitos no va a prevenir que se cometan, simplemente aumentara la gama de posibilidades en las que un ciudadano pueda encajar para que se le atribuya un delito. Resulta risible que, pese al carácter constitucional del principio de mínima intervención penal, los legisladores sigan aportando más y más delitos a nuestro ordenamiento.

El principio de lesividad también juega un rol importante al momento de limitar el poder punitivo del estado. Beccaria planteaba el principio de lesividad al decir que la única medida válida de la gravedad de un delito es el grado de daño ocasionado a la sociedad, y de esta forma se marcaba la diferencia entre pecado y delito, y fue determinante para el momento histórico esta distinción, ya que era la única que permitía distinguir quien merecía sanción y quien no.

“El principio de lesividad implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo” (Zaffaroni, 2006, pág. 301)⁸, las palabras de Zaffaroni nos explican que el derecho penal solo sanciona cuando la conducta realizada, afecta el derecho de otra.

Otro principio que no podemos dejar a un lado si queremos referirnos a mínima intervención penal, es el principio de oportunidad, como una nueva carta limitante al poder punitivo. “El principio de oportunidad es la facultad concedida al Fiscal, quien

⁷ Beccaria, C. (1976). *De los delitos y de las penas*.

⁸Zaffaroni, E. (2006). *El enemigo en el Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar. Pag 301

tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, a fin de que, en determinados casos señalados por la ley, no continúe con la persecución penal, pese a la existencia de elementos que configuren un posible delito y hasta de antijuricidad.” (Yepez, 2010, pág. 82)⁹

En el Ecuador es la Fiscalía la titular de la acción penal, y por ende es quien decide si suspende, interrumpe o renuncia a la investigación cuando se encaje en los preceptos establecidos en ley, aunque es el Juez de Garantías Penales quien ejercerá control de legalidad sobre la aplicación o no del principio de oportunidad.

Nuestro Ordenamiento Jurídico contempla en sus artículos 412 y 413 del Código Orgánico Integral Penal el principio de oportunidad, refiriéndose a que el fiscal puede abstenerse de la acusación cuando se encuadre en los preceptos establecidos. En cuanto al artículo 413 hace referencia al trámite que se lleva a cabo y manifiesta:

A pedido de la o el fiscal, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que las partes deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. La víctima será notificada para que asista a esta audiencia. Su presencia no será obligatoria. En caso de que la o el juzgador no esté de acuerdo con la apreciación de la o el fiscal o constate que no se cumple con los requisitos, enviará dentro de los tres días siguientes a la o al fiscal superior, para que ratifique o revoque dicha decisión en el plazo de diez días contados desde la recepción del expediente. Si se revoca la decisión, no podrá solicitar nuevamente la aplicación del principio de oportunidad y el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación o, en su caso, continúe con su

⁹ Yepez, M. (2010). *Principio de Oportunidad en Ecuador*. Quito: Abya-Yala.

tramitación. Si se ratifica la decisión, se remitirá lo actuado a la o al juzgador para que se declare la extinción del ejercicio de la acción penal. La extinción del ejercicio de la acción penal por los motivos previstos en este artículo no perjudica, limita ni excluye el derecho de la víctima para perseguir por la vía civil el reconocimiento y la reparación integral de los perjuicios derivados del acto. (Asamblea Nacional, 2014)¹⁰

Nos deja muy claro el artículo, que en esta audiencia no se tratara respecto de la responsabilidad penal del procesado, sino únicamente si encuadra en los preceptos, buscando ser objetivos en el proceso lo más posible. A estos principios antes mencionados se le suman tres, que muchos juristas consideran características inherentes al derecho penal, mientras que otros las ven como garantías al cumplimiento de la mínima intervención penal o formas de aplicación del principio.

2.3.1 Fragmentariedad:

“Cuando se afirma que el derecho penal tiene un carácter fragmentario, se quiere indicar que este solo debe intervenir frente a aquellos comportamientos que atentan a las reglas mínimas de la convivencia social, siempre y cuando, además, dichos comportamientos se llevan a cabo de una forma especialmente graves”. (Hidrovo, 1976, pág. 253)¹¹

Entonces el derecho penal, podría limitar su intervención incluso cuando se actúe en contra de regla expresa, si ese accionar no resulta en un conflicto que solo pueda ser resuelto por el mismo derecho penal, funcionando la subsidiariedad como un principio

¹⁰ Nacional, A. (2014). *Código Organico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial n°180.

¹¹ Hidrovo, L. F. (1976). *Represion penal y estado de derecho*. Barcelona: Dirosa.

que respalda a la mínima intervención penal.

2.3.2 Subsidiariedad:

“El Derecho Penal tiene una función eminentemente protectora de los bienes jurídicos, interviniendo únicamente cuando fracasan las demás ramas del Derecho, es decir, cuando la protección otorgada por las demás ramas del Derecho no satisface en su totalidad a las necesidades de prevención y motivación de la política criminal”. (Conde F. M., 1993, pág. 151)¹² Subsidiario quiere decir que sustituye o apoya, y eso es exactamente lo que hace el derecho penal, apoyar a las otras ramas cuando no puedan resolver un conflicto.

Proporcionalidad: es proporcional por cuanto debe existir una consonancia entre el bien jurídico por proteger y la suspensión impuesta al derecho fundamental de la libertad, así como la limitación o condicionamiento al goce de otros derechos fundamentales. En todo caso, la medida adoptada por intermedio del derecho penal debe ser la menos gravosa posible (Polaino, 2000, pág. 421).¹³

Muchos autores se han esforzado en mantener una clara diferencia entre subsidiariedad y fragmentariedad, a esto Prittwitz expresa: “la primera característica consiste en la penalización de pocos fragmentos seleccionados de manera sistemática; mientras que la segunda, se trata de una norma de doble carácter, uno positivo que obliga actuar frente a lo necesario y uno negativo que proscribire intervenir cuando no sea imperioso”. (Valdecabre, 1996, pág. 143)¹⁴

¹² Conde, F. M. (1993). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo blanc.

¹³ Polaino. (2000). *Derecho Penal, parte general, t. 2 vl 3*. Barcelona: Bosch.

¹⁴ Valdecabre. (1996). *Derecho Penal*. Valencia: Universidad de Valencia.

2.4 DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Los delitos se clasifican principalmente según el bien jurídico que se afecta, en este caso nos centraremos en aquellos delitos que podrían ser considerados leves porque su afectación no es directamente a la víctima, si no al patrimonio de esta, estos delitos son denominados patrimoniales o contra la propiedad.

“Los delitos patrimoniales lesionan la persona a la que corresponde el patrimonio en los fines perseguidos con sus actos de disposición. De esta manera, la víctima sufre la frustración del fin perseguido, con una consciente disminución patrimonial merced a la disposición realizada”. (Malanda, 2000)¹⁵ Si bien es cierto son delitos que no requieren el uso de la fuerza para su consumación, ciertos infractores acompañan el cometimiento de otros delitos para la consumación de un delito contra la propiedad.

La estafa entra en esta esfera, siendo denominada también como fraude, entendiéndose este como “el causar perjuicio en el patrimonio ajeno mediante engaño o incumplimiento voluntario de obligaciones jurídicas”. (Etcheberry, 1997, pág. 321)¹⁶

Dentro de esa categoría, la estafa se considera un delito de apropiación, siendo contrarios a los de destrucción los cuales buscan el daño, mas no el enriquecimiento para el autor; la apropiación implica el desplazamiento de una cosa de un patrimonio a otro, producto de medios físicos o intelectuales que ejerce el autor. En los fraudes el medio de ejecución empleado para generar este desplazamiento patrimonial es de carácter intelectual, por lo que se considera un delito de apropiación por medios

¹⁵ Malanda, S. (2000). *La relevancia juridico penal de la conducta de la victima en los delitos de estafa*. Buenos Aires: Culzoni Editores.

¹⁶ Etcheberry, A. (1997). *Derecho Penal, parte especial*. Santiago: Editorial Juridica de Chile.

inmateriales. A su vez, los medios intelectuales se identifican con el engaño y el abuso de confianza, dándose lugar a los fraudes mediante engaño (estafas) y a los fraudes por abuso de confianza. (Cánepa, 2010, pág. 72)¹⁷

2.5 La estafa

Una de las características más triviales en el delito de estafa, es la existencia de una instrumentalización de la víctima, para que ella misma provoque la disposición patrimonial. A partir de ello, (Kindhauser, 2002, pág. 89)¹⁸ considera a la estafa como un caso de autoría mediata, según la cual, el autor no interviene directamente en la esfera jurídica de la víctima perjudicándole contra su voluntad, sino que conduce a que ella misma disminuya su patrimonio. Esto deja más que claro, que una de las condiciones para que se consuma la estafa, es la voluntad de la víctima para la realización de la conducta, viéndose esta engañada por las artimañas del estafador.

2.5.1 Elementos de la estafa.

Tradicionalmente se han considerado elementos de la estafa los siguientes: el error, el engaño, la disposición patrimonial, y el perjuicio patrimonial respecto de la víctima. Diversos autores añaden a estos el ánimo de lucro como elemento subjetivo, pero yo creo que es redundante hablar de ánimo de lucro respecto de cualquier delito de apropiación contra la propiedad, entendiéndose que el ánimo de lucro está implícito.

El engaño: La conducta engañosa como cualquier acción u omisión que crea en otro una falsa representación de la realidad, comprendiendo tanto el hacer aparentar

¹⁷ Cánepa, Y. (2010). *El engaño en el delito de estafa*. Santiago: Editorial Jurídica Cruz del Sur.

¹⁸ Kindhauser. (2002). *La estafa como autoría mediata justificada*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

como real un hecho que no lo es (simulación propiamente tal) como hacer aparecer como inexistente un hecho real (disimulación) (Aralena, 2008, pág. 132).¹⁹

El error: El error consiste en un estado psicológico de la víctima que se manifiesta como una representación inexacta de la realidad a consecuencia del engaño. Es posible conceptualizarlo como una “desviación de la verdad, un juicio falso, el supuesto falaz de una volición, el motivo viciado de una manifestación activa de voluntad” (Oneca, 2000, pág. 209)²⁰

La disposición patrimonial: Todo comportamiento por el cual el titular del patrimonio, o del derecho de disposición sobre él, con la finalidad de cumplimiento de determinados fines, hace que el elemento patrimonial de que se trate salga de la esfera de dominio de su titular, entrando ilícitamente en la esfera de dominio del autor del delito (Montalvo, 2000, pág. 180)²¹. Ya el perjuicio patrimonial está de más definirlo, entendiéndose como una consecuencia directa de la disposición patrimonial.

2.6 Estafa con causa ilícita

Nuestra legislación no reconoce ni mucho menos sanciona la estafa con causa ilícita, y es risible pensar que no es necesaria su aclaración. Se tratan de casos excepcionales en los cuales el acto que sirve de base al delito de estafa es considerado nulo de acuerdo con las reglas generales del Derecho Civil.

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por

¹⁹ Aralena, A. (2008). *Delitos patrimoniales*. Santiago: Editorial Metropolitana.

²⁰ Oneca, A. (2000). *Obras*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

²¹ Montalvo, C. (200). *El delito de estafa*. España: Bosch.

la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas” (Asamblea Legislativa, 2005)²². Entonces todo acto o contrato que haya sido producido por una causa ilícita será nulo, es decir, deja sin protección a los que suscriben el mismo.

Muchos señalan al principio de autonomía de la voluntad como el causante de actos o contratos ilícitos, por lo que, en virtud de este, todos podemos obligarnos mediante un contrato, únicamente expresando su voluntad de obligarse, independientemente de a que se obligan. La punibilidad de la estafa con causa ilícita ha venido discutiéndose desde hace muchos años y ahora presentaremos ambas posturas.

Las posturas tradicionales consideran que: “Cuando el objeto del delito es ilícito o resulta destinado por el engañado a un posterior comportamiento antijurídico, lo determinante es que con el engaño se produzca un perjuicio patrimonial y no la moralidad o inmoralidad del negocio jurídico o del ulterior destino de la cosa” (Rus, 1996).²³

“Se ha cuestionado de antiguo si puede existir estafa en los supuestos en que los perjuicios deriven del incumplimiento de la pretensión del engañado de conseguir un lucro ilícito, siendo las razones alegadas en contra del carácter ilícito penal de esos supuestos, de un lado, la inexistencia de un perjuicio exigible, ya que los mismos no producen efecto alguno, por lo que ninguna de las partes podrá reclamar lo que ha

²² Legislativa, A. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial.

²³ Rus, J. J. (1996). *Curso de Derecho Penal Español*. Madrid: Marcial Pons.

entregado ni exigir la contraprestación prometida y por otro lado que el Estado no debe prestar su tutela a quienes actúan con fin ilícito; sin embargo, dichas posturas no han prosperado, pues se ha entendido que lo decisivo para la incriminación de la estafa son las razones del interés social en el castigo de los defraudadores.” (Conde C. , 1997)²⁴ Entonces a la sociedad le interesa que sancionen a un estafador, pero no al incitador de delitos, por que básicamente al ofrecer una gratificación económica por un ilícito, se entiende que ese tercero podría considerarse participe del delito, e inclusive autor mediático porque es quien financia el ilícito. Los tradicionales consideraban que la *negotia turpis* no podía ser excluida de la conducta típica que describe la estafa, y acordando que siempre y cuando se cumplan con los elementos (engaño y perjuicio económico), es considerado estafa, independientemente de su estructura moral.

“El ejercicio de la potestad penal en el ámbito de los delitos patrimoniales se encuentra ampliamente reconocido por la importancia que reviste el patrimonio para la subsistencia y el desarrollo económico de su titular, llegando incluso a considerarse este bien jurídico como uno de los más valiosos, después de la vida y la integridad física. En este sentido, la especial protección penal que merece el patrimonio podría justificar que se amparen en esta sede, situaciones no protegidas e incluso abiertamente desaprobadas por otros sectores del Ordenamiento Jurídico, protección que no debería ser mermada ni siquiera por el Principio de intervención mínima del Derecho penal”. (Calderon, 2013)²⁵

Paralelamente a los tradicionales criminalizadores de la estafa con causa ilícita, que son mayoría, existe un grupo selecto que niegan la existencia del perjuicio

²⁴ Conde, C. (1997). *Estafas 1era edicion*. Valencia: Tirant lo blanch.

²⁵ Calderon, O. (2013). *Delitos contra la propiedad*. Santiago: Legal Publishing.

patrimonial de la víctima y por lo tanto niegan la existencia de estafa.

Existen casos en los que el derecho civil decide no proteger el patrimonio de quien lo invierte en un negocio ilícito. La estafa pretende ser resuelta bajo estos preceptos, debido a la finalidad que se busca obtener es ilícita, y toda finalidad ilícita en un negocio jurídico lo transforma en nulo y esto conlleva a su inexistencia e imposibilidad de producir consecuencias jurídicas. Entonces la protección penal “sólo se extendería a las disposiciones patrimoniales que tienen lugar dentro de un marco jurídico lícito o de una situación que no contradiga los valores del orden jurídico” (Antonio, 2000)²⁶

Entonces los fines del Derecho Penal, no pueden ser ajenos a los fines del Derecho Civil. Y esto se entiende desde la perspectiva de la subsidiaridad del derecho penal, pues este puede intervenir cuando los otros métodos de control social no logran una respuesta satisfactoria, no es que debe incluir en su esfera de protección casos en los que el legislador extrapenal niega su protección. Con esto no digo que el derecho penal sea dependiente del derecho privado, si no que la valoración que hace el derecho civil respecto de determinado acto patrimonial no puede ser ignorada por el derecho penal.

²⁶ Antonio, C. M. (2000). *Delito de estafa*. Madrid: Bosh.

3 ANALISIS DE CASO

El presente caso penal, signado con el numero 13823-2018-01861 llega a conocimiento del Juez de Garantías Penales por medio de una denuncia realizada por parte de los ciudadanos el Sr. Vicente Alfonso Vélez Fernández y otros 16 afectados.

El ciudadano Ángel Alexi Mendoza Loor cuando fue Cabo Primero de Policía, simulando que tenía influencias con el Estado en la ciudad de Quito, ofreció cupos para ingresar en la Escuela de Formación de Policías en la Esperanza de Calceta en el año 2016 a cambio de dinero, con la seguridad que ingresarían a la Escuela de Formación Policial los siguientes perjudicados: el señor Víctor Alfonso Vélez Fernández quien entregó la cantidad de \$2.500, el señor Luis Miguel García Mera quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Jesús Armando Párraga Ponce quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Pedro Renato Párraga

Ponce quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Franklin Mauricio Chávez Vélez quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Jonathan David Menéndez Villena quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Jonathan Eduardo Solorzano Cevallos quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Julio César Arteaga Aguayo quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Pedro Hernán Vélez Cedeño quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Gustavo Antonio Intriago Basurto quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Juan Carlos García Quijije quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Kelvin Lorenzo Tuárez Palacios que le entregó la cantidad de \$2.000, la señorita Mariuxi Monserrate García Pico que le entregó la cantidad de \$2.000, el señor Pedro Javier Zamora Párraga que le entregó la cantidad de \$2.000, el señor Juan Alberto Zambrano Párraga que le entregó la cantidad de \$2.000, el señor Juan Gabriel Mendoza Delgado que le entregó la cantidad de \$2.000. Estos perjudicados le entregaron la

cantidad antes indicada de dinero en efectivo en las afueras de la Fiscalía de Rocafuerte en las calles Bolívar y 10 de Agosto, otros en el domicilio del procesado ubicado en el sector Sosote; al pasar los meses estos señores empezaron a reclamarle que cuando iban a ingresar a la Escuela de Formación de Policía, en razón de que pasaron diferentes fechas, luego de intentos por ingresar empezaron a reclamarle la devolución de dichos dineros entregados, hasta que se enteraron los señores afectados que el señor Cabo de Policía había sido desvinculado en las filas de la Policía Nacional y estaba privado de la libertad en la ciudad de Bahía por el delito de asociación ilícita con sentencia condenatoria. El 15 de mayo del año 2018 el procesado citó a los perjudicados en la Notaría Pública Séptima ante el Notario Rodolfo Espinel Álvarez y los vuelve a engañar haciéndolos suscribir un acta de mutuo acuerdo para devolver el dinero adeuda, sin tener respuestas del dinero hasta la presente fecha, engañando económicamente a los perjudicados antes mencionados.

Una vez concluida la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio la Ab. Mariana Salome Palomeque Luna decide llamar a juicio al señor Ángel Alexi Mendoza Loor por delito tipificado en el art 186 y ratifica las medidas cautelares de prohibición de salida del país y presentación periódica ante órgano judicial.

Ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, por sorteo realizado el 23 de abril del 2019 corresponde esta causa al tribunal de juzgamiento integrado por el Dr. Jose Ferrin Vera (Juez Ponente), el Ab. Eriko Navarrete Ballen y la Ab. Ana Loor Falconi. Una vez cumplidos los requisitos de ley se convoco a audiencia oral el día 21 y 23 de agosto, y 2 de septiembre del 2019.

Una vez en la audiencia y concluida la fase de práctica de pruebas y los alegatos de clausura y al amparo de lo previsto en el artículo 618 numeral 3 y 619 del COIP, se procedió a deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la Audiencia de Juicio y los

alegatos de la defensa y Fiscalía.

Terminada la deliberación, el tribunal de garantías penales de Portoviejo declara por unanimidad la culpabilidad del procesado ANGEL ALEXI MENDOZA LOOR en calidad de autor directo del delito tipificado y sancionado en el artículo 186 inciso 1 y 3 imponiéndole una pena privativa de libertad de 7 años y la suma de 20 salarios básicos unificados.

Respecto a la reparación integral de las víctimas, el tribunal tomo en consideración una jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 3 de diciembre del 2001 (Caso Cantoral Benavides vs Perú) sobre las Reparaciones, ha indicado: “Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en el plano material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”. En tal sentido se impone la multa de \$20.000 Dólares americanos que deberá pagar el sentenciado a las víctimas.

Fiscalía sustenta su acusación en el delito de estafa tipificado en el art 186, respecto a la calificación jurídica del delito acusado y del bien jurídico protegido el tribunal de garantías menciono lo siguiente:

(...) COMO SE OBSERVA EL DELITO DE ESTAFA ESTÁ COMPUESTO DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS ESTRUCTURALES: 1.-) PRESENCIA DE ARTIFICIOS O ENGAÑOS, CON LOS CUALES EL AGENTE ALTERA LA VERDAD, MUESTRA UNA REALIDAD FICTICIA Y CREA CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES INEXISTENTES; 2) EN VIRTUD DE AQUELLOS, LOGRA INDUCIR EN ERROR O MANTENER EN EL MISMO A LA VÍCTIMA, ESTO ES, LA CONVENCE, O LA DISUADE CON EL PROPÓSITO DE QUE SE EQUIVOQUE AL DAR POR CIERTO LO FALSO, VEA GANANCIA DONDE HAY PÉRDIDA; 3) CONFORME A LO ANTERIOR, ÉSTA TOMA DECISIONES, SE COMPROMETE

Y SIGUE EL SENDERO TRAZADO POR EL DELINCUENTE; 4) EL AGENTE LOGRA EL FIN PERSEGUIDO, CON EL CORRELATIVO PERJUICIO DEL DAMNIFICADO (...)

En el caso de estudio no se pretende entrar en controversia respecto a los elementos estructurales de la estafa, entendiendo que si se configura el engaño y el perjuicio patrimonial. Aunque como podría configurarse el engaño en un supuesto en el que las víctimas proponen el negocio a sabiendas de su ilicitud; está prácticamente implícito que, al ser un negocio ilícito, su realización es incierta, por lo que las víctimas no tendrían derecho alguno a reclamar ni por el cumplimiento del servicio, ni por la devolución del dinero entregado, entonces sería difícil establecer como un engaño un riesgo que están tomando las víctimas.

El tribunal hace una aclaración de los elementos de la tipicidad, refiriéndose que:

(...) NÚCLEO: HACERSE ENTREGAR; OBJETO: FONDOS (DINERO), MUEBLES, OBLIGACIONES (DOCUMENTOS QUE LAS CREAN), FINIQUITOS (DOCUMENTOS QUE LA EXTINGUEN) Y RECIBOS (DOCUMENTOS QUE ESTABLECEN LA RECEPCIÓN DE DINEROS O BIENES); ACTOS ENGAÑOSOS: FALSOS NOMBRES O FALSAS CALIDADES, EMPLEO DE MANEJOS FRAUDULENTOS, QUE DA LUGAR A VARIAS POSIBILIDADES COMO HACER CREER LA EXISTENCIA DE FALSAS EMPRESAS, DE UN PODER, O DE UN CRÉDITO IMAGINARIO, PARA INFUNDIR LA ESPERANZA O EL TEMOR DE UN SUCESO, ACCIDENTE O CUALQUIER OTRO ACONTECIMIENTO QUIMÉRICO; Y FINALMENTE, RECURRIENDO A UN PROCEDIMIENTO ANALÓGICO “PARA ABUSAR DE OTRO MODO DE LA CONFIANZA O DE LA CREDULIDAD”; ELEMENTO SUBJETIVO: FRAUDULENTAMENTE Y CON ÁNIMO DE APROPIARSE.

ESTABLECIÉNDOSE POR PARTE DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL EN FORMA UNÍVOCA QUE EL DELITO DE ESTAFA ES ESENCIALMENTE DOLOSO Y CON DOLO DIRECTO (...)

De forma acertada el tribunal aclara como se adecuan los elementos de la tipicidad al caso que les compete, haciendo hincapié en el carácter doloso del delito de estafa, y respecto al dolo el código dice que “Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño”

Entender el dolo en un contexto plenamente normativo y bajo el esquema constitucionalista abre paso a examinar la doctrina que estructura verdaderamente el dolo penal dentro del sistema acusatorio adversarial; es por ejemplo que: “Las teorías de la voluntad exigen, además del conocimiento de los elementos del tipo, el elemento de la voluntad consistente en que el sujeto quiera o por lo menos acepte como segura o eventual la realización de la infracción penal” (Pita, 1994).

Respecto al bien jurídico protegido, La Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, señala: “Artículo 21.- Derechos a la propiedad privada: 2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razón de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”

En la valoración de la prueba, el tribunal refirió lo siguiente:

(...) SE CONSTATA QUE LA PERSONA PROCESADA ÁNGEL ALEXI MENDOZA LOOR, PRACTICÓ ACTOS IDÓNEOS Y CONDUCENTES DE UN MODO INEQUÍVOCO A LA REALIZACIÓN DEL DELITO QUE EN ESTE CASO ES LA ESTAFA, LO CUAL SE DESPRENDE DE LA SIGUIENTE MANERA: CON LOS TESTIMONIOS RENDIDOS EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO POR LAS VÍCTIMAS VÍCTOR ALFONSO VÉLEZ FERNÁNDEZ, FRANKLIN

MAURICIO CHÁVEZ VÉLEZ, JONATHAN EDUARDO SOLÓRZANO CEVALLOS, JULIO CÉSAR ARTEAGA AGUAYO, KELVIN LORENZO TUÁREZ PALACIOS, MARIUXI MONSERRATE GARCÍA PICO, CARLOS ALBERTO ZAMBRANO PÁRRAGA, JONATHAN DAVID MENÉNDEZ VILLENA, Y PEDRO HERNÁN VÉLEZ CEDEÑO, QUIENES DE FORMA CLARA, COHERENTE Y CONCORDANTE RELATAN LOS HECHOS OCURRIDOS EN LOS MESES DE FEBRERO, Y MARZO DEL AÑO 2016. (...)

Los testimonios de todas las víctimas fueron concordantes también en reconocer que conocían la ilicitud del negocio que se propuso con el señor ANGEL ALEXI MENDOZA LOOR, pero el tribunal tacha de irrelevante este hecho que fue básicamente la piedra angular del contra examen realizado por el abogado defensor. Así mismo en su calificación se hace una aclaración del momento de consumación de la estafa y como funciona su configuración:

(...) LA ESTAFA SE CONSUMA EN EL MOMENTO EN QUE OPERA EL PERJUICIO PATRIMONIAL INHERENTE A LA DISPOSICIÓN PATRIMONIAL HECHA POR LA VÍCTIMA; QUE PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO OBJETIVO DE ESTAFA ES SUFICIENTE CON LA CONSTATAción DE LA EXISTENCIA DE UNA DECLARACIÓN FALSA SOBRE UN HECHO CUYA ÚNICA EXIGENCIA DE TIPICIDAD ES QUE PRODUZCA UN ERROR EN OTRO; VALE DECIR, EN EL SUJETO PASIVO O TERCERO QUE LO REPRESENTA; DE ALLÍ QUE, EL SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO DE ESTAFA, QUE ES EL ERROR EN EL QUE HA DE DISPONER EL SUJETO DISPONENTE, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, EL CONOCIMIENTO VICIADO O LA FALSA REPRESENTACIÓN DE LA REALIDAD EN QUE DICHO SUJETO INCURRE COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN FALSA Y QUE ES

PRECISAMENTE, LO QUE DETERMINA, LA REALIZACIÓN DEL ACTO DISPOSITIVO PERJUDICIAL; EN EL PRESENTE CASO, HA OPERADO CUANDO AQUEL OFRECIMIENTO DE OBTENER UN CUPO PARA INGRESAR A LA POLICÍA NACIONAL NO SE CRISTALIZÓ, PESE A QUE SE ENTREGÓ EL “PRECIO DE LOS TRÁMITES ALUDIDOS (...)

Si bien es cierto la existencia del engaño es la característica principal en la configuración de la estafa, entendiendo que de esta se desprende la disposición patrimonial, si el negocio que se propone es ilícito, como se configura el engaño, si la víctima es consciente de ello. Pese a esto, no se discute sobre la existencia de elementos del tipo, si no sobre la imposibilidad de acción del Derecho Penal sobre estafas con objetos contrarios a derecho.

La defensa en su intervención alego diversas cosas, entre ellas el incumplimiento del debido proceso por haber violado el principio de no doble juzgamiento, ante esto el tribunal expreso:

(...) EFECTIVAMENTE EL PROCESADO SE SOMETIÓ A DICHO PROCEDIMIENTO EN EL CUAL HA RECIBIDO UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA PERO DENTRO DE UN DELITO DIFERENTE AL QUE HOY NOS OCUPA EN ESTA CAUSA, CON HECHOS QUE NO SE RELACIONAN, EN EL CUAL EL JUEZ SENTENCIADOR TOMA COMO ELEMENTO PARA JUZGAR EL INFORME PERICIAL DE INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS ELABORADO POR EL PERITO DE CRIMINALÍSTICA LEONARDO SALAZAR TORRES, QUIEN BRINDÓ SU TESTIMONIO ANTE ESTE TRIBUNAL, TESTIMONIO QUE NO HA SIDO VALORADO POR EL TRIBUNAL COMO MEDIO DE PRUEBA PARA SUSTENTAR LA PRESENTE SENTENCIA (...)

Acertadamente el tribunal rechaza esta postura, y aclara por que no corresponde la aplicación del principio de no doble juzgamiento, entendiendo que las pruebas valoradas no han sido las mismas, ni tampoco el delito por el que se procesó. Estamos de acuerdo con el tribunal en este sentido, y creemos que el argumento es débil por que los elementos de convicción que motivaron la acusación del proceso de asociación ilícito no son concordantes con el proceso actual.

(...) EN CUANTO AL ARGUMENTO DE LA DEFENSA RESPECTO A QUE LAS VÍCTIMAS CONOCÍAN QUE ENTREGAR DINERO PARA TRAMITAR LOS CUPOS DE INGRESO A LA ESCUELA DE FORMACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL ERA UN ACTO ILÍCITO, QUE MAL PODRÍA LA CONSTITUCIÓN Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO AMPARAR SE RECLAME ALGO ILÍCITO. ESTE TRIBUNAL ESTIMA QUE MUCHOS CONSIDERAN QUE EL ESTADO NO DEBE PRESTAR SU TUTELA A QUIENES ACTÚAN CON FINES ILÍCITOS, YA QUE ELLO SIGNIFICARÍA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA SANCIÓN PENAL. DESDE ESTE PUNTO DE VISTA CUANDO EL ENGAÑO SE COMETE EN EL MARCO DE UN NEGOCIO ILÍCITO NO PODRÍA AFIRMARSE LA EXISTENCIA DE UNA ESTAFA (...)

Esta postura es a la que nos suscribimos nosotros, entendiendo que el carácter subsidiario del Derecho Penal, lo limita a actuar cuando los demás mecanismos de control social no logran resolver el problema, y no pretendiendo activar el aparato jurisdiccional penal en casos que los que las demás ramas del derecho no protegen dichos actos. A lo opuesto también explica la teoría que busca sancionar estas clases de estafa:

(...) AL ANALIZAR EL BIEN JURÍDICO PARA RESOLVER LA CUESTIÓN, LO IMPORTANTE ES DETERMINAR SI EL OBJETO SOBRE EL

CUAL RECAE LA ESTAFA ES DECIR EL BIEN DEFRAUDADO- PUEDE O NO REPUTARSE INCORPORADO AL PATRIMONIO DEL SUJETO PASIVO “SIN CONTRADICCIÓN CON LOS VALORES FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN Y EL SISTEMA JURÍDICO GENERAL”. ELLO NOS OBLIGA A DIFERENCIAR DOS SITUACIONES: 1) SI EL OBJETO DE LA DISPOSICIÓN PATRIMONIAL SE HALLA RECONOCIDO Y AMPARADO JURÍDICAMENTE EXISTE ESTAFA, AUNQUE LA VÍCTIMA HAYA OBRADO TAMBIÉN CON LA FINALIDAD DE REALIZAR LA CONDUCTA ILÍCITA (...)

Debemos ser claros con esto, y es que el tribunal aclara que si el patrimonio es legítimo, su protección también lo será, pero cuando dice sin contradicción con los valores de la constitución y el sistema jurídico general, nos preguntamos, acaso en el caso de estafa con causa ilícita no estaría actuando en desarmonía con las disposiciones del Derecho Civil respecto a la no protección que se le brinda a los negocios con causa ilícita.

(...) ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA EVENTUAL ESTAFA NO EXCLUYE EN ABSOLUTO LA RESPONSABILIDAD DEL ENGAÑADO EN EL HECHO ILÍCITO QUE QUERÍA PERPETRAR, AUNQUE, CLARO ESTÁ, ÚNICAMENTE COMO AUTOR DE TENTATIVA INIDÓNEA, PUES A PESAR DE SU DOLO, LA ACCIÓN BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDE CONDUCIR A LA CONSUMACIÓN DEL DELITO (...) Y AÑADE (...) SE DEBE APRECIAR ESTAFA ENTONCES EN LOS CASOS EN QUE, POR EJEMPLO, EL AUTOR SE HACE PASAR FRAUDULENTAMENTE POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO Y RECLAMA UN PAGO “INDEBIDO”, AUNQUE LA VÍCTIMA DEBA RESPONDER TAMBIÉN POR EL EVENTUAL DELITO DE COHECHO EN GRADO DE TENTATIVA INIDÓNEA. (...)

Los jueces pretender decir que, en los casos de estafa con causa ilícita, la víctima deberá también ser sancionada por el ilícito del cual nace el engaño, lo cual resulta simplemente absurdo bajo la lógica de la mínima intervención penal. El Derecho Penal dejó de ser ese ente sancionador que busca controlar a la sociedad mediante la imposición de sanciones por lo que rechazamos totalmente esta teoría que busca sancionar tanto al que actor como a la víctima en los delitos de estafa con causa ilícita.

Finalmente, el tribunal aterriza en el caso en concreto y se refiere a la estafa de la siguiente manera:

(...) NO PUEDE DESCONOCERSE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO PENAL QUE NO PUEDE DEJAR DE SANCIONAR A UN ESTAFADOR PORQUE EL MEDIO DE QUE SE VALGA PARA OBTENER LA DISPOSICIÓN PATRIMONIAL SEA EL ASEGURAR OBTENER EL CUPO MEDIANTE ACTOS REÑIDOS CON LA LEY, TODA VEZ, QUE EL OBJETO DE LA DISPOSICIÓN PATRIMONIAL (DINERO LÍCITAMENTE OBTENIDO POR LAS VÍCTIMAS) SI ESTÁ RECONOCIDO Y AMPARADO JURÍDICAMENTE, SIN PERJUICIO DE LA NO EXIGIBILIDAD DE LA ENTREGA DE LA LICENCIA; NO OBSTANTE, EN EL CASO EN CONCRETO, NO SE HA JUSTIFICADO POR NINGÚN MEDIO PROBATORIO, QUE EL DINERO ENTREGADO ERA PARA OBTENER UN CUPO EN LA ESCUELA DE FORMACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL Y LUEGO FORMAR PARTE DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL, PERO PODRÍA CONSIDERASE UN ACTO REÑIDO CON LA MORAL ESTE TIPO DE ACCIONES POR PARTE DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL DELITO, PERO EN NUESTRA LEGISLACIÓN COMO HA QUEDADO ANALIZADO ESTO NO ANULA, MENOSCABA, EXIME, DISMINUYE LA GRAVEDAD, O ATENÚA LA

EXISTENCIA DEL ACTO TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE, QUE ES LA ESTAFA, PUES EL BIEN JURÍDICO QUE ES EL PATRIMONIO SE HAYA RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE (...)

Estoy de acuerdo que el Derecho Penal es autónomo, pero eso no significa que puede actuar en contra de una disposición civil. El tribunal se enfoca en la licitud del patrimonio entregado por las víctimas, lo cual considero un argumento débil, por que en el momento que ese patrimonio es invertido en un negocio ilícito, pierde protección jurídica. Y a mas de eso hace referencia a que no pudo probarse que ese dinero entregado fue usado para obtener el cupo, pero aun no comprendo la relevancia de este argumento para justificar la existencia de estafa.

(...) EN EL PRESENTE CASO, EL PROCESADO ÁNGEL ALEXI MENDOZA LOOR SE DESEMPEÑABA COMO POLICÍA NACIONAL EN SERVICIO ACTIVO, INCLUSO EJERCÍA SUS LABORES EN LA FISCALÍA DEL CANTÓN ROCAFUERTE, DONDE ALGUNAS DE LAS VÍCTIMAS LLEGARON A ENTREGARLE EL DINERO Y CONFIARON POR HABER SIDO RECOMENDADO POR COMPAÑEROS DE LAS MISMAS VÍCTIMAS, Y ES ALLÍ DONDE SE APROVECHA DE ESA CONFIANZA Y CREDULIDAD, PARA MEDIANTE ENGAÑOS ASENTIR QUE PODÍA REALIZAR LOS TRÁMITES SOLICITADOS (...)

Quiero hacer énfasis en la palabra que usa el tribunal, confiaron, por que en efecto las víctimas, que fueron quienes se acercaron al procesado a proponer el ilícito, confiaron que podían pasar por encima del sistema de ingreso, y es ahí donde realmente se configura el error de las víctimas, cuando se entiende que cualquier negocio ilícito tiene como característica principal su incierta consumación.

Respecto del grado de participación de la víctima el tribunal de forma acertada lo explica:

(...) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN NO PUEDE SER OTRO QUE EL DE AUTORA DIRECTA, QUE SEGÚN EL TRATADISTA FRANCISCO MUÑOZ CONDE, LO DEFINE COMO; "...AUTOR DIRECTO ES EL QUE REALIZA PERSONALMENTE EL DELITO, ES DECIR, EL QUE DE UN MODO DIRECTO Y PERSONAL REALIZA EL HECHO TÍPICO (...)

Finalmente, luego realizados todos los análisis pertinentes, el tribunal resuelve lo siguiente:

EN BASE A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, CON LA PRUEBA ACTUADA, ESTOS JUZGADORES LLEGAN AL CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, QUE ESTÁ COMPROBADA LA EXISTENCIA DEL DELITO Y DE QUE LA PROCESADA ES RESPONSABLE DEL MISMO, EN TAL VIRTUD, EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ CONFORMADO PARA LA PRESENTE CAUSA, POR UNANIMIDAD, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 NUMERAL 3 DEL COIP, DECLARA LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA: ÁNGEL ALEXI MENDOZA LOOR, DE NACIONALIDAD ECUATORIANA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1310613896, DE 35 AÑOS DE EDAD (NACIDO EN 1984-08-02), ESTADO CIVIL SOLTERO, EMPLEADO PÚBLICO, INSTRUCCIÓN BACHILLERATO, Y DOMICILIADA EN LA PARROQUIA SOSOTE DEL

CANTÓN ROCAFUERTE, PROVINCIA DE MANABÍ., DEL DELITO DE ESTAFA TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 186 INCISO 1 Y 3 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, EN CALIDAD DE AUTOR DIRECTO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 42 NUMERAL 1 LITERAL A) DEL MISMO CUERPO LEGAL, IMPONIÉNDOLE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SIETE (07) AÑOS, PENA QUE DEBERÁ DE CUMPLIR EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE “EL RODEO” DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO, UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE SENTENCIA, Y COMO EL NOMBRADO SENTENCIADO SE ENCUENTRA EN LIBERTAD SE LE CONCEDEN CINCO DÍAS PARA QUE SE PRESENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA, DE NO HACERLO SE ORDENARÁ SU CAPTURA PARA LO CUAL SE OFICIARÁ A LAS AUTORIDADES POLICIALES.

El tribunal en su intento de no dejar culpables en la calle declara la culpabilidad del procesado aplicando el máximo de la pena establecida los artículos del tipo penal por el cual se procesó. El tribunal no toma en consideración el principio de mínima intervención penal que tiene carácter constitucional, valiéndose de la idea del patrimonio como bien jurídico protegido por la constitución, y pese a que en la sentencia se aborda la ilicitud del negocio jurídico producto de la estafa, parece que los jueces solo quisieron exponer esa teoría sin tomarla realmente en consideración para resolver el presente caso.

El derecho civil ecuatoriano rechaza cualquier tipo de negocio ilícito, y advierte que el que invierta su patrimonio en un negocio ilícito pierde protección jurídica, entonces nos preguntamos, como es que el derecho penal, que se entiende como el ultimo mecanismo de control social que posee el estado, puede intervenir cuando el resto le da la espalda.

4 CONCLUSIONES

El sistema penal ecuatoriano sufrió un cambio significativo a raíz de la promulgación de la constitución del 2008, desde su estructura hasta su procedimiento, con la inclusión en el marco constitucional de un principio denominado mínima intervención penal. Este principio pretende limitar al máximo la actividad del aparato acusatorio, dígase Fiscalía, para permitir el goce pleno de sus derechos a todos los ciudadanos, entendiendo que el derecho penal es limitador de derechos.

La estafa con causa ilícita o *negotia turpis* es una figura legal que provoca mucho debate respecto a su posible punibilidad, pero bajo la perspectiva de la mínima intervención penal y del principio de subsidiariedad, resulta imposible sancionar a una persona por tal acto.

El principio de subsidiariedad limita la intervención del derecho penal a situación que no son susceptibles a solución en el marco de las demás ramas del derecho; sin embargo es necesario aclarar que en el caso que nos ocupa no se trata de un problema que no puede resolverse en el área civil, si no de uno al que ni si quiera le corresponde protección civil, por su la ilicitud de su causa, deviniendo en absurdo pensar que un problema que ni siquiera tiene protección civil merezca la reacción del poder punitivo del estado.

A la luz del principio de mínima intervención penal en concordancia con el principio de legalidad, si como sociedad reconocemos circunstancias específicas en las que por su gravedad debería sancionarse alguna forma de negocio jurídico con causa ilícita, esta situación debe estar expresa y taxativamente contemplada en el ordenamiento jurídico y por su puesto interpretarse y aplicarse a las luces del método literal y de un resultado restrictivo.

En el presente caso los jueces no aplicaron el principio de mínima intervención penal, y pese a que en su sentencia reconocen la causa ilícita de la estafa, no la toman en consideración

para su decisión. El tribunal manifestó lo siguiente: “el asesino contratado mata, a raíz del acuerdo, a la persona, pero el mandante deniega, como había previsto con anterioridad, el pago. ¿En este caso el mandante punible por estafa? Una eventual acción del asesino por el contrato no cae dentro del patrimonio protegido (...) ya que la relación de esa pretensión con el patrimonio se encuentra en contradicción con el orden valorativo en la Constitución”, los jueces pretenden decir que entonces, si yo pago por el asesinato de un tercero y no me cumplen, si se considera estafa por que mi patrimonio tiene origen licito, lo cual resulta absurdo en el marco de un estado de derechos.

5 Bibliografía

- Antonio, C. M. (2000). *Delito de estafa*. Madrid: Bosh.
- Aralena, A. (2008). *Delitos patrimoniales*. Santiago: Editorial Metropolitana.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi:
Registro Oficial n° 449.
- Asamblea Legislativa. (2005). *Codigo Civil*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial n°180.
- Beccaria, C. (1976). *De los delitos y de las penas*.
- Calderon, O. (2013). *Delitos contra la propiedad*. Santiago: Legal Publishing.
- Cánepa, Y. (2010). *El engaño en el delito de estafa*. Santiago: Editorial Juridica Cruz del Sur.
- Cardona, L. F. (2006). *Introduccion al derecho penal de la sociedad postindustrial*. Medellin:
Biblioteca Juridica DIKE.
- Conde, C. (1997). *Estafas 1era edicion*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Conde, F. M. (1993). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo blanc.
- Etcheberry, A. (1997). *Derecho Penal, parte especial*. Santiago: Editorial Juridica de Chile.
- Hidrovo, L. F. (1976). *Represion penal y estado de derecho*. Barcelona: Dirosa.
- Kindhauser. (2002). *La estafa como autoria mediata justificada*. Bogota: Universidad
Externado de Colombia.
- Malanda, S. (2000). *La relevancia juridico penal de la conducta de la victima en los delitos
de estafa*. Buenos Aires: Culzoni Editores.
- Montalvo, C. (2000). *El delito de estafa*. España: Bosch.
- Oneca, A. (2000). *Obras*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Pita, D. (1994).
- Polaino. (2000). *Derecho Penal, parte general, t. 2 vl 3*. Barcelona: Bosch.

Rus, J. J. (1996). *Curso de Derecho Penal Español*. Madrid: Marcial Pons.

Valdecabre. (1996). *Derecho Penal*. Valencia: Universidad de Valencia.

Yepez, M. (2010). *Principio de Oportunidad en Ecuador*. Quito: Abya-Yala.

Zaffaroni, E. (2006). *El enemigo en el Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

Portoviejo, jueves 17 de octubre del 2019, las 12h41, VISTOS: Constituido el Tribunal de Juzgamiento para conocer y resolver la situación jurídica de la persona procesada ANGEL ALEXI MENDOZA LOOR en esta causa; encontrándose en estado de emitir la sentencia por escrito, para hacerlo se considera: PRIMERO: ANTECEDENTES. 1.1. La abogada Mariana Salomé Palomeque Luna, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, resolvió llamar a Juicio a la persona procesada ÁNGEL ALEXI MENDOZA LOOR, por su presunta participación como autor, de conformidad al artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) del delito de ESTAFA tipificado en el Artículo 186 inciso 2 del mismo cuerpo legal (en adelante COIP), ratificando las medidas cautelares dictadas anteriormente, esto es, la prohibición de salida del País y la presentación periódica ante el órgano judicial. 1.2. Por sorteo realizado el día martes 23 de abril del 2019, a las 09:23, la competencia para la prosecución de la causa en la etapa de juicio correspondió al Tribunal de juzgamiento integrado por el Doctor José Ferrín Vera, en calidad de Juez Ponente, el Abogado Eriko Navarrete Ballén y la Abogada Ana Loor Falconí; Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí con sede en el cantón Portoviejo. Este Tribunal ha sustanciado la causa bajo la observancia de los principios de la debida diligencia; de la obligatoriedad de administrar justicia y de la tutela judicial efectiva, cumpliendo los plazos adecuados en la sustanciación del proceso. 1.3. La audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento se instaló el día miércoles 21, viernes 23 de agosto, y lunes 2 de septiembre del 2019, en la causa penal No. 13283-2018-01861, seguida en contra de la persona procesada ANGEL ALEXI MENDOZA LOOR, con cédula de ciudadanía número 1310613896, fechas en la que concluyó la audiencia, y donde se anunció la decisión judicial. 1.4. En la audiencia de juzgamiento el acusado ANGEL ALEXI MENDOZA LOOR ejerció su derecho a la defensa técnica. Los sujetos procesales practicaron e incorporaron las pruebas que

consideraron pertinentes, cumpliéndose, los principios constitucionales de oralidad, concentración, contradicción y dispositivo, previsto en el numeral 6 del artículo 168; y, artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, y demás principios y garantías del debido proceso previsto en el artículo 76 de la Carta Magna. 1.5. Por cuanto la Instrucción Fiscal se inició el 5 de octubre del año 2018, la audiencia de juicio se desarrolló en base a las reglas dispuestas en el artículo 612 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) y Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). SEGUNDO: LOS NOMBRES, APELLIDOS Y OTRAS GENERALIDADES DE LA PERSONA PROCESADA. 2.1. ANGEL ALEXI MENDOZA LOOR, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1310613896, de 35 años de edad (nacido en 1984-08-02), estado civil soltero, empleado público, instrucción bachillerato, y domiciliado en la parroquia Sosote, del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí. Su defensa técnica estuvo a cargo de los abogados Jorge Luis Villacreses Palomeque y Jose Gabriel Ceballos Roldán., defensores privados. TERCERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad al artículo 167 de la Constitución de la República; artículos 7, 150, 151, 156, y 157 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 398, 399, y 404 numeral 1 del COIP, no siendo impugnada la competencia a los Jueces que integran el Tribunal. CUARTO: VALIDEZ PROCESAL. De conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de la presente causa, se han observado las garantías básicas del debido proceso constitucional, por lo que verificado su cumplimiento no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad de lo actuado, por lo que este Tribunal declara la validez procesal. QUINTO: MOTIVOS DE LA ACUSACIÓN-EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS. 5.1. De conformidad a lo establecido en el artículo 614 del COIP los sujetos procesales presentaron sus alegatos de apertura. 5.1.1. La Fiscalía General del Estado,

representada por el señor fiscal cantonal de Portoviejo abogado Estuardo Flores León, indicó lo siguiente: “va a probar que el ciudadano procesado ÁNGEL ALEXI MENDOZA LOOR es autor directo conforme lo establece el artículo 42 numeral 1 literal a) del COIP por el delito de estafa, delito que se encuentra tipificado en el artículo 186 primer inciso y sancionado con la pena de 7 años, en razón de que perjudicó a más de dos personas. La Teoría del caso es la siguiente: el ciudadano ÁNGEL ALEXI MENDOZA LOOR cuando fue Cabo Primero de Policía simulando que tenía influencias con el Estado en la ciudad de Quito ofreció cupos para ingresar en la Escuela de Formación de Policías en la Esperanza de Calceta en el año 2016 a cambio de dinero con la seguridad que ingresarían a la Escuela de Formación Policial los siguientes perjudicados: el señor Víctor Alfonso Vélez Fernández quien entregó la cantidad de \$2.500, el señor Luis Miguel García Mera quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Jesús Armando Párraga Ponce quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Pedro Renato Párraga Ponce quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Franklin Mauricio Chávez Vélez quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Jonathan David Menéndez Villena quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Jonathan Eduardo Solorzano Cevallos quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Julio César Arteaga Aguayo quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Pedro Hernán Vélez Cedeño quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Gustavo Antonio Intriago Basurto quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Juan Carlos García Quijije quien entregó la cantidad de \$2.000, el señor Kelvin Lorenzo Tuárez Palacios que le entregó la cantidad de \$2.000, la señorita Mariuxi Monserrate García Pico que le entregó la cantidad de \$2.000, el señor Pedro Javier Zamora Párraga que le entregó la cantidad de \$2.000, el señor Juan Alberto Zambrano Párraga que le entregó la cantidad de \$2.000, el señor Juan Gabriel Mendoza Delgado que le entregó la cantidad de \$2.000. Estos perjudicados le entregaron la cantidad antes indicada de dinero en efectivo en las afueras de la Fiscalía de Rocafuerte en las calles Bolívar y 10 de Agosto, otros en el domicilio del procesado ubicado

en el sector Sosote así como también estos señores empezaron a reclamarle que cuando iban a ingresar a la Escuela de Formación de Policía en razón de que pasaron diferentes fechas y así como también le empezaron a reclamarle la devolución de dichos dineros hasta que una vez que se enteraron los dichos señores que el señor Cabo de Policía fue desvinculado en las filas de la Policía Nacional y estuvo privado de la libertad en la ciudad de Bahía por el delito de asociación ilícita con sentencia condenatoria y los engañaron ofreciéndole el dinero en 3 meses hasta que el 15 de mayo del año 2018 el procesado citó a los perjudicados en la Notaría Pública Séptima ante el Notario Rodolfo Espinel Álvarez y los vuelve a engañar y los hace suscribir un acta de mutuo acuerdo sin tener respuestas del dinero hasta la presente fecha, engañando económicamente a los perjudicados antes mencionados”. 5.1.2. En el alegato inicial el patrocinador de la persona procesada a través del abogado Jorge Luis Villacreses, indicó: “que sin perjudicar el derecho de su cliente, la defensa técnica por cuestiones de estrategia no va a presentar de manera formal teoría del caso, sin embargo, es preciso hacer notar que el delimitaremos nuestra discusión en el contexto de mínima intervención penal del principio de subsidiaridad de la presunción de inocencia de la carga probatoria que corresponde a la mesa de la acusación y del principio como norma del debido procesado non bis in ídem como prohibición de doble juzgamiento”. SEXTO: PRACTICA DE PRUEBAS. 6.1. El juicio se sustenta en la actuación Fiscal, la que debe formularse con objetividad y fundamentarse en pruebas, así lo disponen la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 195 y numeral 21 del artículo 5 del COIP. El artículo 609 ibídem establece que el juicio es la etapa principal del proceso y se sustancia en base a la acusación fiscal. Por consiguiente, en esta etapa se decide la situación jurídica procesal de la persona acusada, una vez practicadas las pruebas inculpatorias o las de descargo y de ser el caso tiene lugar el juicio de desvalor y de reproche de quien está procesado para atribuirle o no la comisión de la infracción y determinar su culpabilidad. 6.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

corroborado estos presupuestos en sus sentencias al manifestar: “La Corte ha señalado (...) en su jurisprudencia constante, que aplica criterios flexibles en la recepción de la prueba y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presente los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes (...) Además de las pruebas directas, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos pueda inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos”. 6.3. En este caso la prueba se practicó en audiencia oral, pública y contradictoria. Se presentó por los sujetos en controversia prueba testimonial, pericial y documental. Todos los testigos y peritos fueron juramentados en legal y debida forma, así como advertidos de la obligación de decir la verdad y prevenidos de la responsabilidad penal en caso de faltar a su compromiso. Los peritos fueron acreditados conforme al COIP y se sometieron al interrogatorio y contra interrogatorio, reconocieron documentos que fueron ingresados al acervo probatorio para análisis de estos juzgadores. 6.4. PRUEBA TESTIMONIAL DE LA FISCALÍA. 6.4.1. TESTIMONIO DE VÍCTOR ALFONSO VÉLEZ FERNÁNDEZ, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1313999930, de 26 años, de estado civil soltero, domiciliado en la ciudad de Portoviejo en Andrés de Vera- El Florón, de ocupación comerciante. Indica que conoce al ciudadano Ángel Alexi Mendoza Loor cuando él era Policía por medio de un compañero de nombres Julio y un primo de él ha sido también perjudicado pero no se encuentra en este momento; se le presentó diciéndole que él podía ofrecerle un puesto para entrar a las filas Policiales y el primo Pedro Vélez conoce al señor Mendoza y él se lo presenta, luego toma contacto con el compañero Julio para conocer a quien en ese tiempo era Policía, lo conoció en el Colegio Portoviejo, tomó contacto con él y le pidió la cantidad de \$2.500 por el puesto, que faltaban pocos días para ingresar a la Policía y le dijo que no podía reunir ese dinero

de un momento a otro dándole 8 días y en ese lapso de tiempo consiguió \$1.000 y se los entregó en el Paseo Shopping, luego de ahí le solicitó que le diera de 8 a 15 días para recoger la otra parte de dinero, y una cierta cantidad le depositó en la cuenta del banco de Pichincha de la esposa y la otra parte en la cuenta de la Policía. Solo estaba esperando el momento para entrar a la Policía, ingresando a la fila policial todos quedando ellos fuera, llamaron y le preguntaron a él y él decía que todo estaba tranquilo y que ellos iban a ingresar era a Calceta y no a Pichincha ya que él allá tenía contactos, llegó la hora y salió la escuela de Calceta y nada, en ese lapso de tiempo él cayó preso por otro procedimiento. Él estando dentro de la cárcel tomó contacto con ellos por medio de un grupo de WhatsApp que tenían y comenzó a escribirle ya que antes de tomar contacto con el señor Mendoza fueron a su casa y le dijeron a la esposa que querían hablar con él para saber qué era lo que estaba pasando y ella dijo que les iba a hacer llegar un número de teléfono que él tenía dentro donde estaba detenido. Luego esperaron todo ese tiempo, conversaron con la señora 3 veces en la casa de ella, luego él salió libre y ellos querían el dinero ya que nadie quería entrar en la fila policial por todas estas cosas que habían pasado y él les dijo para firmar una acta por medio de un notario en donde él se comprometía a devolverles el dinero en un lapso de 3 meses, pasó el tiempo y nunca les llegó el dinero. La casa donde los citó estaba ubicada antes de llegar a Sosote a mano izquierda y al referirse a todos él se refiere a todo el grupo que estaba perjudicado, siendo 17 compañeros los perjudicados y siendo él uno de los últimos. A las preguntas de la defensa en el CONTRAEXAMEN, respondió que él tenía la intención de ingresar a las filas de la Policía Nacional, conociendo a través de un primo de que había alguien que ofertaba los cupos y los aseguraba, solicitándole a su primo que lo ponga en contacto con este señor que ofertaba esos cupos y que una vez que solicitó que lo pusiera en contacto con este señor por iniciativa de él, le hacen el contacto y se reúne con el ahora procesado; él conocía los trámites y procedimientos para ingresar a la Policía Nacional, sin embargo, no conocía que existiera alguna disposición o

normativa reglamentaria que obligará o permitiera entregar \$2.000 a una persona de la Policía Nacional para que le consiga tal cupo, pero si conocía que éste era un trámite irregular e ilícito y aun conociendo que era un procedimiento irregular e ilícito siguió adelante para conseguir el cupo.

6.4.2. TESTIMONIO DE FRANKLIN MAURICIO CHÁVEZ VÉLEZ, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1314259356, de 26 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en el Guabito, de ocupación agente de seguridad. Conoce al ciudadano Ángel Alexi Mendoza Loor mediante un compañero de seguridad de nombres Julio Arteaga quien le comunicó que el señor estaba ofreciendo cupos para los cursos de la Policía; durante un periodo de tiempo se comunicó con él hasta que un 6 de marzo del 2016 conversó en persona, y el 11 de marzo en su casa le entregó la cantidad de \$2.000 en efectivo; luego pasó el tiempo se pasaron 3 procesos no llegando a nada, comunicándose después con el señor puesto que hubo un tiempo en que estuvo detenido, luego salió de la cárcel e hizo una reunión quedando como acuerdo de que les iba a firmar una acta de mutuo acuerdo, en donde se acordó devolverles el dinero en cierta fecha, pasó esa fecha y nunca les devolvió el dinero, acudiendo a la Fiscalía a poner la respectiva denuncia. Entregó el dinero en la casa de él (procesado) vía a Crucita antes de llegar a Sosote y cuando entregó el dinero él (victima) estaba en compañía de un compañero de nombres Julio César. A las preguntas del señor defensor privado del procesado en el CONTRAEXAMEN, respondió que un compañero de él (victima) le comentó que conocía a alguien que ofrecía cupos para hacerlo ingresar a la Policía, manifestando interés para ingresar a la misma pidiéndole al amigo que lo contacte con el procesado para conseguir tal cupo, conociendo además el procedimiento para ingresar a la Policía Nacional, sin embargo, no conocía que existiera alguna disposición que le obligara a dar \$2.000 a un intermediario para acceder a la Policía Nacional pero si conocía que éste era un procedimiento ilegal.

6.4.3. TESTIMONIO DEL POLICÍA NACIONAL GILBERTO ALEJANDRO LOOR JOYAS, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de

ciudadanía número 1308509130, de profesión policía Nacional- Agente Investigador de la Policía Judicial, tiene 9 años de servicio como Agente Investigador. Dentro del presente caso fue asignado dentro de una investigación previa y dio cumplimiento a lo dispuesto por la Fiscalía, que dentro de sus diligencias practicó el reconocimiento del lugar de los hechos, receptó versiones de las presuntas víctimas, así mismo señaló que el reconocimiento del lugar de los hechos lo realizó basado en las versiones de las presuntas víctimas, esto es, en la Fiscalía de Rocafuerte cuya dirección es en las calles Bolívar y 10 de Agosto. Las personas perjudicadas que recuerda son Juan García, Kelvin Tuárez, Párraga Ponce, Arteaga Aguayo, Gustavo Intriago, Carlos Zambrano, Pedro Vélez, quienes manifestaron que el presunto acto delictuoso se había realizado en la Fiscalía del cantón Rocafuerte y se refiere como acto delictuoso al hecho de que los perjudicados habrían manifestado que habían sido víctimas de estafa por parte del señor Ángel Alexi Mendoza Loor. Según lo manifestado en las versiones el señor Ángel Alexi Mendoza Loor les habría ofertado cupos para el ingreso a la Policía Nacional a cambio de un dinero, no recuerda el monto del dinero por cuanto fueron algunas cantidades, que según lo manifestado por los denunciados no cumplió con lo ofrecido motivo por el cual lo habrían denunciado.

6.4.4. TESTIMONIO DE JONATHAN EDUARDO SOLÓRZANO CEVALLOS, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1312653551, de 26 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en las calles 26 de septiembre y Baltazar García. Conoce al ciudadano Ángel Alexi Mendoza Loor por medio del compañero Julio Arteaga, ya que eran compañeros como guardias de seguridad con el antes indicado ciudadano, por ello intentaron varias veces ingresar a la Policía Nacional quedándose fuera por algunos puntos que le faltaban, desde ahí su compañero Julio Arteaga- conoció al señor Ángel Alexi Mendoza Loor y le comentó que el mismo le había dicho de que él tenía personas con bastantes influencias en Quito, es decir, personas que estaban en el sistema de la Policía Nacional y que el procesado daba cupos para ingresar a la Policía Nacional con un

costo de \$2.000. Adicional a esto su compañero Julio Arteaga le comentó aquello, le gustó y le interesó conocer al señor Ángel Alexi Mendoza Loor, llamando su compañero Julio Arteaga y concretar la cita en el Parque “Eloy Alfaro” frente al Colegio de Señoritas “Portoviejo”. Llegó el señor Ángel Alexi Mendoza Loor, conversaron haciéndole la propuesta de que él daba cupos en la Policía Nacional por un valor de \$2.000, diciéndole que tenía que llevar copias de cédula, papel de votación a color y título de bachiller a color; luego procedió a llamar a su mamá, comentándole sobre la oferta y consiguió el dinero empeñando sus cosas materiales tales como televisor y equipos de sonidos para conseguir el dinero para tal oferta. De ahí el 20 de marzo del 2016, le llamó el compañero Julio Arteaga al procesado y le comentó que ya se había conseguido el dinero; para esto, él le pide a su compañero Julio Arteaga que le acompañe a la altura del Parque “Eloy Alfaro” para nuevamente entregar el dinero al señor Ángel Alexi Mendoza Loor, procediendo dicho compañero a acompañarle puesto que él llevaba \$2.000 en el bolsillo en efectivo, para esto llega el señor Ángel Alexi Mendoza Loor y él le entrega copia de cédula, copia de papel de votación y copia de título de bachiller más los \$2.000 en efectivo en billetes de \$20, asegurándole el procesado de que todo estaba positivo y que no se preocupara; pasó el primer proceso en octubre del año 2016 y no ingresaron pero el procesado les dijo que se mantuvieran tranquilos que en este proceso no se había podido y que esperaran al siguiente proceso, engañándoles en esta ocasión. Luego vino el siguiente proceso y el señor Alexi Mendoza les comentaba que iban a ingresar en la Escuela de Calceta “La Esperanza”; en el siguiente proceso tampoco ingresaron, comentándoles que se mantuvieran tranquilos y que él los iba a hacer ingresar en el siguiente proceso que se dio en la Escuela de policía “Severino”, y les dijo que mantuvieran la calma que él los iba a ingresar en el siguiente proceso, llegando el tercer proceso y no los hizo ingresar, engañándolos nuevamente. Para esto, él Alexi Mendoza estuvo detenido por otro proceso, luego salió y ellos se comunicaron con él, fueron a la casa

del procesado a conversar a su casa que se encuentra ubicada a la altura de la Vía Sosote, conversaron y llegaron a un acuerdo; para esto, él los cita en el Parque “El Mamey” a conversar, acudiendo todos los compañeros y les dijo que firmaran un acta de mutuo acuerdo el día 15 de mayo del 2018 en la Notaría Séptima que se encuentra localizada a la altura de la Policía Judicial, firman el acuerdo mutuo por 3 meses y pasaron los 3 meses y el procesado no les cumple con lo ya firmado y es ahí que como siempre les engañaban proceden a presentar la denuncia en contra del señor Ángel Alexi Mendoza Loor. La víctima en la audiencia identifica al señor Ángel Alexi Mendoza Loor quien estaba presente en la sala de audiencias, vestido con una camiseta azul y pantalón jean. A las preguntas del señor defensor privado del procesado en el CONTRAEXAMEN, respondió que se acercó al procesado por medio de un compañero de nombres Julio Arteaga ya que él había tratado de ingresar a la Policía, conoce del procedimiento adecuado para llegar a la Policía, teniendo además el pleno conocimiento de que no era la manera correcta entregando dinero, más sin embargo, se dejaron “envolver” de que el procesado tenía contactos en Quito, manteniéndolos siempre engañados. 6.4.5. TESTIMONIO DE JULIO CÉSAR ARTEAGA AGUAYO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1312706771, de 31 años de edad, domiciliado en la Vía Santa Ana, de ocupación guardia de seguridad, con 9 años desempeñando tal ocupación. Indica que conoce al ciudadano Ángel Alexi Mendoza Loor en Rocafuerte, puesto que él brinda clases de Taekwondo y cuando estaba dando clases se le acerca un compañero y le pregunta en qué trabajaba indicando que era guardia de seguridad, indicándole además de que se había quedado en la prueba de la Policía porque le faltaban seis puntos en el Senescyt porque aprobó todas las pruebas y él le hace conocer que tenía un contacto que le podía ayudar así no haya dado las pruebas, obtiene el contacto y el día 25 de febrero del año 2016 contactó al procesado y hablaron en el parque “Rocafuerte”; el 28 de febrero del mismo año fue arriba de la Fiscalía en Rocafuerte y le hizo la entrega de los \$2.000 en efectivo, estaba el procesado y le supo

indicar que él era cien por ciento seguro el puesto que tenía gente conocida como Capitanes, Oficiales, Tenientes, Coroneles en la ciudad de Quito y tenía gente en la Escuela de Formación “La Esperanza” y que el ingreso a la Escuela era seguro. Él le hace conocer (víctima) que no tenía dinero, más sin embargo, ocupó un dinero que tenía con su familia, dándole su mamá una parte del dinero porque el procesado ya le comenzaba a exigir. Recalca que el procesado estuvo preso en Bahía por asociación ilícita, perteneció a una banda de roba carros y la esposa de él tenía contactos ya que él estuvo detenido en la cárcel de Bahía, para esto él se comunicaba con la esposa y ahí ella les comunicaba como iba el proceso. El procesado lo engañó y le ofreció falsas ilusiones de ingresar a la Policía puesto que le faltaban seis puntos para ingresar a la misma, teniendo mucha ilusión de ingresar para tener un mejor futuro tanto para su hijo como para su madre ya que él siempre ha trabajado desde temprana edad. Confió en él ya que él lo llevó hasta su casa aduciendo de que él no tenía ningún inconveniente de que le llevaran más personas, haciéndose un grupo de WhatsApp contactándose a varios compañeros que tenían la ilusión de ingresar a la Policía entre ellos guardias de seguridad quienes hablaron y le hicieron la entrega del dinero en la Fiscalía de Rocafuerte, preguntándole de que si eso era ilícito y él les hizo conocer que tal actividad era lícito ya que él tenía fuentes importantes en la ciudad de Quito y en la Escuela “la Esperanza” y a las aspirantes mujeres él las enviaba a la Escuela de Quito y que ellos se quedarían cien por ciento aquí. Indica que quien le creó falsas ilusiones se llama Ángel Alexi Mendoza Llor y que le prometió que iba a ingresar a la escuela de la Policía en octubre del año 2016 pero el procesado siempre los llamaba y les decía que él se iba a Quito y que no se podía trasladar porque tenía que arreglar un montón de documentación e incluso el procesado se le molestó y les dijo que ya no lo estuvieran fastidiando, haciéndoles conocer que unos días antes de que comenzara el segundo proceso del 2017 él ya tenía las maletas con todos los uniformes de ellos y esperaron con gran ilusión y nunca llegó. Los afectados son compañeros guardias de seguridad entre ellos

están Kelvin Tuárez, la señorita Mariuxi García, Juan García entre otros, para esto se formó un grupo de WhatsApp y cuando le entregaban el dinero en efectivo al procesado todos se reunían arriba de la Fiscalía de Rocafuerte. Las personas que recuerda que le entregaron el dinero al señor Ángel Alexi Mendoza Loor fueron Mariuxi García, Kelvin Tuárez, no recordándose del nombre de todos sus compañeros afectados pero si recuerda que la cantidad de dinero que le entregaban eran \$2.000; el procesado les hizo firmar un documento notariado (acta de mutuo acuerdo) ya que ellos (las víctimas) le insistían que les devolviera el dinero y que no le importaba si los denunciaba ya que a él le daba igual todo; tal acuerdo él los hizo firmar con la condición de que en 3 meses le iba a hacer la entrega del dinero, caducando en Agosto; indica además que esa acta la firmaron en la Notaria Séptima. A las preguntas de la defensa del procesado en el CONTRAEXAMEN, respondió que sí que él había tratado mucho antes de ingresar a la Policía, conociendo el trámite regular para el ingreso a la Policía y que también sabía que no era parte del trámite entregarle dinero a un intermediario para ingresar a la Policía.

6.4.6. TESTIMONIO DE KELVIN LORENZO TUÁREZ PALACIOS, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1314274216, de 25 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la Ciudadela Fátima de la ciudad de Portoviejo, de ocupación guardia de seguridad. Indica que conoce al ciudadano Ángel Alexi Mendoza Loor a partir de febrero del año 2016 por medio de otro compañero quien le supo indicar que había una oportunidad para ingresar a las filas de la Policía Nacional y que el procesado les iba a explicar el proceso que había que pasar para tener acceso a un cupo de la Policía Nacional y el 5 de marzo del año 2016 su compañero le dijo que tenían que ir a las oficinas del procesado Ángel Alexi Mendoza Loor para explicarle todo el proceso, indicando que había que entregar la cantidad de \$2.000 para poder entrar a la carrera de la Policía Nacional; les dijo que en octubre iban a entrar en el proceso pero luego les dijo que el mismo se cayó y que el próximo año iba a ver si los podía ayudar, ellos esperaron pero nunca se dio tampoco y con

los compañeros procedieron a indicarle que les devolviera el dinero pero él les dijo que le diera 3 meses y que en ese lapso de los 3 meses les procedía a devolverles el dinero y nunca les devolvió. En vista de tal situación, en la Notaria Séptima hicieron un acuerdo donde les indicara y certificara que les iba a devolver el dinero en un lapso de 3 meses pero hasta la presente fecha no les devuelve nada el señor Ángel Alexi Mendoza Loor ni a él ni a sus compañeros que hicieron el proceso entre ellos están Julio Arteaga, Pedro Vélez, Renato, el compañero Zambrano. Indica además que con el documento que se firmó en la Notaria el procesado jamás cumplió, es decir, con la devolución del dinero. A las preguntas de la defensa del procesado en el CONTRAEXAMEN, respondió que alrededor del año 2016 a través de un compañero de nombres Julio Cesar Arteaga se entera de que a través de un Policía se podía tener cupos de acceso para entrar a la escuela de la Policía Nacional, interesándole el trámite y conociendo además del procedimiento formal para el ingreso a la Policía, no obstante de aquello, dentro de ese procedimiento ratifica que nunca existió la obligación formal de pagarle a una tercera persona para que le consiguiera el cupo, teniendo además la plena conciencia de que otorgar dinero para conseguir un cupo era una cuestión ilícita. 6.4.7. TESTIMONIO DE MARIUXI MONSERRATE GARCÍA PICO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 13126341490, de 25 años de edad, domiciliada en la Vía Santa Ana, de profesión agente civil de tránsito. Indica que no conoce al ciudadano Ángel Alexi Mendoza Loor y que antes de entrar como Agente Civil de tránsito no aplicó en ninguna institución para poder ingresar. Hace referencia que conoce al señor Julio César Arteaga Aguayo cuando fueron compañeros de Taekwondo en la Federación de Manabí, conociendo que el antes indicado tuvo la intención de ingresar a la Escuela de Formación de la Policía Nacional, contactando al señor Ángel Mendoza para poder ingresar a la fuerza puesto que él le dijo que tenía contactos en Quito, pidiéndole la cantidad de \$2.000. Indica una vez más que nunca conoció al procesado Ángel Alexi Mendoza Loor pero en el momento de

entregar el dinero ahí lo pudo conocer, ofreciéndole un cupo en la Policía Nacional, accediendo (víctima) a entregarle su dinero así como sus demás compañeros para obtener el cupo. No recuerda ni el día ni la fecha en que hizo la entrega del dinero, más sin embargo, acota que el procesado le pidió copias de cédula y papel de votación, no recordando la fecha en que iba supuestamente a ingresar a la Escuela de la Policía Nacional pero el procesado les dijo que eso iba a suceder en el primer proceso, sin embargo, no sucedió y les hizo conocer que en el siguiente proceso entraban pero nunca lo cumplió; durante este proceso jamás firmó ningún documento en donde conste la firma del señor Ángel Alexi Mendoza Loor. A las preguntas del señor defensor privado del procesado en el CONTRAEXAMEN, respondió que en su intención de ingresar a la Policía Nacional no conocía del procedimiento lícito para tal ingreso pero recalca que sí ingresó datos personales de manera formal pero como no pudo ingresar en esa ocasión por medio de un grupo de whatsApp de los compañeros de Julio Arteaga pudo contactar al procesado para la obtención del cupo en la Policía Nacional, conociendo que entregar los \$2.000 para obtener tal cupo no era legítimo.

6.4.8. TESTIMONIO DE CARLOS ALBERTO ZAMBRANO PÁRRAGA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1213324039, de 28 años de edad, domiciliado en la parroquia Colón calles Francisco Miranda y 30 de septiembre, de ocupación guardia de seguridad. Indica que conoce al ciudadano Ángel Alexi Mendoza Loor por medio de la confianza del compañero Jonathan Solorzano, eran guardias de seguridad y en aquella época estaban en la Escuela para sacar la credencial; él le comento que tenía un señor que le podían arreglar la vida para tener un trabajo estable, preguntando quien era el señor que lo quería conocer, comentándole que el procesado era un policía en servicio activo de la Policía Judicial que laboraba en Rocafuerte. Luego fueron a donde él laboraba y le supo manifestar que él tenía unos contactos en Quito tales como Coroneles, tenientes coroneles y Oficiales, y él le preguntaba que si esa situación era ilícita respondiéndole que es legal lo que él estaba

haciendo y que tenga la plena confianza porque es seguro. Se dejó llevar por él ya que quería un trabajo estable puesto que desde muy pequeño no tiene padre y vive con su mamá; le llamaban preguntándole qué pasó y él les decía que “tranquilo, que tenga confianza” pero él los vivía engañando. Para esto, se enteraron de que él cayó preso y para comunicarse con él se les hizo un poco duro, luego fueron a la casa de él, la esposa le dio un número para que se comuniquen con el procesado y de ese número se comunicaba ya que después como trabajaban de guardia le tocó trabajar en otro sitio y ahí conoció a otro compañero que fue perjudicado también, formando un grupo de whatsapp pero desde ahí solo fueron puros engaños. Recuerda que el señor vivía en la Vía Crucita y que el procesado le solicitó copia de cedula, papel de votación y la cantidad de \$2.000 y cuando le dio el dinero al procesado se lo dio en compañía de su compañero Jonathan Solórzano. A las preguntas de la defensa del procesado en el CONTRAEXAMEN, respondió que sí que Jonathan Solórzano le había comentado que conocía a alguien que podía garantizar el ingreso a la Policía Nacional, interesándole tal contacto. Conocía el trámite para el ingreso a la Policía Nacional y también conocía que no existía ninguna obligación de entregarle dinero a un Cabo de Policía para conseguir el cupo, teniendo claro que no era necesario entregar los \$2.000 para conseguir un puesto en la Policía Nacional. A las preguntas de la FISCALÍA en el REDIRECTO señaló, que identifica al procesado que está en la sala de audiencias que viste camisa naranja y al cual le hizo la entrega de los \$2.000.

6.4.9. TESTIMONIO DE JONATHAN DAVID MENÉNDEZ VILLENA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1311379588, de estado civil soltero, de 26 años, domiciliado en los Ángeles de Pachinche, de ocupación comerciante, quien manifestó que conoció al procesado Alexi Mendoza Loor por intermedio de Jonathan Solórzano compañero de trabajo en ese entonces, diciéndole que este señor en ese tiempo era policía y conseguía cupos para entrar en la policía por el valor de 2.000, entonces fue a hablar con él quien le dijo que todo era legal, le aseguró que era cien por ciento seguro ya que él tenía

influencias en el alto mando de la policía en Quito, principalmente con los de sistema, por lo que lo convenció, lo envolvió y lo engañó de esa manera, que el 22 de septiembre del 2016 consiguió el dinero a través de un préstamo que había hecho con esfuerzo y le entregó el la cantidad de los \$2.000 en la cual todo el tiempo le estuvo asegurando que todo era positivo que estaba todo bien, después llegó el llamamiento que supuestamente iba a ingresar porque tenía contacto en la Escuela de Formación de la Policía Nacional en La Esperanza ubicada en la vía a Calceta, pero pasó el tiempo y no ingresaron, luego formaron con todos sus compañeros un grupo de WhatsApp y les decía que tuvieran paciencia que todo iba bien, después llegó otro procedimiento en el año 2017 y tampoco pasó nada y no pudieron ingresar a la policía, les decía que como hubo cambio de gobierno de ministros les pidió que tuvieran paciencia, que pasó el procedimiento para entrar a la policía en el año 2018 y se enteraron que cayó preso por robo o asociación ilícita pero les dijo que esto no los perjudicaba en nada, que paso esto ya que no ingresaron procedieron con todos los compañeros y le pidieron que hiciera el favor que les devuelva el dinero, por último les firmó un acta notariada diciendo que en 3 meses les iba a devolver el dinero, que él le entregó el dinero en el peaje de la vía a Manta, además después fue a la casa del señor Alexi que queda ubicada en el sector de Sosote. A las preguntas de la defensa en el CONTRAEXAMEN, respondió que el señor Alexi para ganar su confianza les mostro su casa, que tenía la intención de entrar a la policía nacional y un amigo le refirió que un policía le podía ayudar a conseguir el cupo y para eso consiguió una cita con el señor Alexi, que él conocía el trámite regular para ingresar a la policía nacional, pero no existía la condición de entregar dinero en este caso \$2000 lo que no estaba en la norma, por lo tanto, estaba consiente que era una cuestión ilegítima. A la pregunta en el REDIRECTO por parte de la Fiscalía, dijo que en la sala de audiencias reconoce al señor Alexi y fue a esta persona a quien le entregó los dos mil dólares.

6.4.10. TESTIMONIO DEL SARGENTO DE POLICÍA LEONARDO RAFAEL SALAZAR TORRES, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de

ciudadanía número 1307884112, de estado civil divorciado, de 42 años de edad, domiciliado en Portoviejo, de profesión sargento de la policía nacional, y labora en el área de criminalística de la policía judicial de Portoviejo; en este caso por pedido de la Fiscalía realizó la extracción de información para lo cual le remitieron varios dispositivos con lo que hizo pericia de audio, video y afines, que extrajo emisiones lingüísticas constantes en conversaciones entre personas del mismo sexo en este caso masculino que fueron transcritas textualmente sobre el informe que remitió la Fiscalía, para elaborar su pericia recibió un CD mediante cadena de custodia que contiene siete archivos de audio los cuales fueron transcritos sus emisiones lingüísticas de los archivos de audio y se encuentran plasmados en su informe. Que las expresiones lingüísticas se refieren a cupos de acceso a la institución policial y una persona ofrece y el otro que necesita, en el cual indica cantidades de dinero lo que está plasmado dentro de su informe, que dentro del CD están las emisiones lingüísticas y en el archivo 2 en el renglón 4 dice “sí parcerito mire mire le cuento que enante me llegó un comunicado pero yo creo que usted tiene conocimiento de esa nota donde la misma la misma General Estrella Daza no sé qué más chucha más es el man ya ya ya invita que el ingreso está parece para el 6 de mayo para el 6 de mayo parece que es así sino mas no recuerdo”. En el renglón 20avo del archivo número 2 dice: “ah no no eso eso así dice compa pero ahí van a quedar algunos manes sin entrar compa compita compita es eso créame créame créame compa es eso lo que yo vi hablo con el pana y dice el pana yo ya pedí pero no me dan todavía el man solo me envió un telegrama compita un telegrama donde dice que supuestamente el ingreso ya está para el 6 de mayo compa ya está confirmado para el 6 de mayo confirmado”. En el mismo archivo número 2 en la siguiente foja renglón numero 3 dice: “yo me voy de aquí papito déjame mover fichas para ver si mañana pero no prometo si si parcerito es compañero de guardia a todo bien que la gente que me está preguntando también ya pues yo le dije que ya pues tenía entendido que antes sobre cupo ante sobre cupo ya lo que pasa es que encontré a todo esos panas me los encontré ahí al lado que me dicen que les dé un

adelanto que les de algo un adelanto porque la plena es ya están y cuando nosotros tenemos la clave ya para ingresar”, que en si los archivos de audio se relacionan al mismo dialogo esto en cuanto al ofrecimiento de ingresos a la institución policial. Que no recuerda que otra pericia hizo en el presente caso, que dentro del CD periciado extracción del audio- no recuerda si existen videos, que son prácticas diarias no recuerda con exactitud pero en el CD constan los archivos que ha indicado que son audios, no existe ningún video por lo tanto no se encuentra dentro de la información del CD ningún video. A las preguntas de la defensa en el CONTRAEXAMEN respondió, que en relación al origen del CD se ha determinado que no pose ninguna alteración y hay información audible en cuanto a archivos de audio, que el CD fue recibido por parte de la señorita Mariuxi Álvarez secretaria de Fiscalía quien acompañó la cadena de custodia, que en el documento consta el certificado de cadena de custodia reza: “Cadena de Custodia, su autoridad abogado Carlos Andrés Alarcón fiscal, referencia oficio FPMPAP103752018002254-0, instrucción fiscal 13018180397 fecha Portoviejo 12 de octubre del año 2018 descripción de evidencias una foja a 35 entrega conforme ab. Mariuxi Álvarez y los movimientos correspondientes recibo conforme sargento segundo Salazar Torres y entrega conforme sargento segundo Salazar Torres, o sea que es cadena de custodia explica que la señorita Mariuxi Álvarez entregó a él y el devolvió, lo que quiere decir que él no sabe del origen de ese CD o de donde lo obtuvo la fiscalía, la fiscalía se lo entregó a él. 6.4.11.

TESTIMONIO DE PEDRO HERNÁN VÉLEZ CEDEÑO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía 131569308-3, de estado civil soltero, de 25 años de edad, domiciliado en Portoviejo, de ocupación agricultor; conoce a Ángel Alexi por medio de un pana le presentó al cabo Alexi Mendoza Loor quien le dijo que era todo positivo en el proceso de la policía, para entrar al curso de policía, que les cobró \$2000 por la entrada al proceso de ahí se conocieron por kelvin Tuárez que fue compañero suyo siempre han querido entrar a al policía y ahí les dijo que había una pana que les aseguraba que era positivo, que él le entregó el dinero en la Fiscalía

de Rocafuerte donde trabajaba el señor policía Alexi Mendoza y le ofreció entrar al proceso pero el señor los engañó que siempre les mintió y les decía que ya iba a entrar que esperaran un poco más que ya estaban en el proceso según el para ingresarlos tenía coroneles en Quito en la escuela de formación, no les solicitó papeles, que cuando él le entregó el dinero a Alexi él se encontraba solo, que cuando hace referencia que le entregaban el dinero se refería a un compañero Gustavo que no está presente, y formaron un grupo donde se comunicaban y les decía que ya estaba entrando al proceso que esperaran, que en todo este proceso vio a Ángel Alexi Mendoza entre 7 un 8 veces cuando los citaba para conversar en Portoviejo para hablar sobre el proceso, que pasaron 5 o 6 fechas del proceso y el señor Ángel Alexi trabajaba en la Fiscalía de Rocafuerte pero no utilizaba uniforme estaba de civil. A las preguntas de la defensa en el CONTRAEXAMEN, respondió que un amigo suyo le comentó que había un policía que le podía ayudar a ingresar a la policía nacional y que él aceptó lo ponga en contacto con el señor Alexi, que conocía el proceso ordinario para ingresar a la escuela de formación de la policía, que dentro de ese proceso se establecía que había que pagarle dinero a un cabo o a un policía en una fiscalía o cualquier otro lugar para asegurar el ingreso, que esta consiente que eso era ilegítimo. 6.4.11. TESTIMONIO DE LUIS MIGUEL GARCÍA MERA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número131488080-6, de estado civil soltero, de 25 años de edad, domiciliado en Portoviejo, de ocupación comerciante, quien manifestó que tenía una amiga de nombres Mariuxi García quien le dijo que había un policía en servicio activo de nombres Ángel Alexi Mendoza Loor que conseguía los cupos por \$2.000 para ingresar a la policía, que como le interesaba se contactó con él y se vieron en las afueras de la Fiscalía en el cantón Rocafuerte donde conversaron y este le aseguró al 100 por ciento que ingresaría a la policía nacional pues tenía los contactos en Quito y en la escuela de formación de la policía en La Esperanza ubicada en la vía a Calceta, que le hizo la entrega de los \$2.000 en efectivo en las afueras de la fiscalía de Rocafuerte, que supuestamente ingresaría

en octubre del año 2016, llegó el mes de octubre y no ingresaron, entonces lo llamaba y él le decía que nos preocupara que podían ingresar posteriormente, que tampoco ingresaron en octubre del año 2017, luego les dijo que ingresarían en octubre del año 2018, que como no ingresaron le pedía que le devolviera el dinero pero de igual forma no lo hizo hasta el día de hoy, por lo que tuvieron que denunciarlo.

6.5. PRUEBA DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA:

i.-) Oficio No. UDATH-13D01-2018-1868 de fecha 29 de agosto del 2018, suscrito por el mayor de policía Cristhian Iván Jácome Salcedo Jefe de Gestión Administrativa de talento humano, al que acompaña la certificación de la hoja de vida del SIIPNE, donde certifica que CBOP. ANGEL ALEXI MENDOZA LOOR laboró en la policía nacional desde el 5 de nov del 2003 hasta el 17 de mayo del 2017, donde fue dado de baja de las filas policiales, anexa print de pantalla del sistema SIIPNE (fojas 149-152).

ii.-) Tarjeta índice y certificados de identificación de identidad de ÁNGEL ALEXI MENDOZA LOOR con cédula número 1310613896, nacido el 2 de agosto de 1984, en Portoviejo, provincia de Manabí (fojas 153-155).

iii.-) Sentencia de fecha 2 de febrero del 2018 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Sucre donde consta el procedimiento abreviado del acusado Ángel Alexi Mendoza Loor y le impone un año de prisión por el delito de asociación ilícita (fojas 156-162).

iv.-) Acta de mutuo acuerdo suscrito entre Vélez Fernández Víctor Alfonso y otros, con el procesado Mendoza Loor Ángel Alexi, en la cual en el numeral 2 el señor Mendoza Loor se compromete a hacerle al entrega de \$2.000 a cada uno de ellos en el notaria 7 de Portoviejo, en fecha 16 de agosto del año 2018 (fojas 163-176).

v.-) Informe Pericial de Audio, Video y Afines de extracción de información de discos de audio y video del CD-R7000, suscrito por el perito sargento de policía Tecnólogo Leonardo Salazar Torres (fojas 177-194).

vi.-) Diligencias investigativas elaboradas por el cabo de policía Gilberto Loor Joyas (fojas 195-225).

vii.-) Certificación emitida por la Cooperativa Policía Nacional suscrita por Ing. David Tello S., en la que indica que Ángel Alexi Mendoza Loor es socio y tiene la cuenta de

ahorros número 401010298233 a la que adjunta los estados de cuenta correspondientes al 01 de enero de 2014 hasta la presente fecha (fojas 226-269). SEPTIMO: 7.1. Previo a la práctica de la prueba de descargo este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del COIP, hizo conocer al acusado ÁNGEL ALEXI MENDOZA LOOR, que podía rendir su testimonio si así lo deseaba de forma libre y voluntaria, el mismo que constituye un medio de defensa a su favor, o caso contrario podía acogerse a su derecho constitucional del silencio; asimismo se le indicó que como persona procesada no puede ser obligada a rendir testimonio, y si decide rendir el mismo en ningún caso se le requeriría juramento o promesa de decir la verdad, haciéndole conocer también que si rendía su testimonio podía ser interrogado por los sujetos procesales indicándole que podía consultar con su abogado, antes de decidir rendir o no su testimonio, manifestando la persona procesada “que se acogía al derecho constitucional del silencio”. 7.2. PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DEFENSA: 7.2.1. Copias certificadas del expediente del juicio de asociación ilícita en contra de Angel Alexi Mendoza Loor. OCTAVO: DEBATES. 8.1. De conformidad con el artículo 618 del COIP, concluida la prueba se abrió la fase de alegatos de clausura, con las reflexiones de las partes. 8.1.1. LA FISCALÍA, manifestó como alegato de clausura, que ofreció probar que la conducta de Ángel Alexi Mendoza Loor se ajustó al tipo penal de estafa tipificado en el artículo 186 primer inciso del COIP y sancionado con una pena establecido en el segundo inciso de la norma legal invocada, al inicio de esta audiencia la Fiscalía presentó el alegato de apertura en al cual efectivamente se logró probar que el señor Alexis Mendoza Loor en el año 2016 ostentaba cabo primero de policía, que con amplia documentación se demuestra que el señor en el año 2016 ostentaba el cargo de policía en esta ciudad, que fiscalía también probó con los testimonios de los ofendidos en este caso el señor Velez, Luis García, Franklin Chávez, Jonathan Solórzano, Julio Arteaga, Kelvin Tuárez, Mariuxi García, Carlos Zambrano, Jonathan Menéndez, que el señor Ángel Mendoza Loor simulando que tenía influencias y amistades en Quito con coroneles de la policía

de alto rango y ofreció cupos para ingresar a la Escuela de formación de la policía en Calceta se hizo entregar dineros; con el testimonio del señor agente investigador Loor Joyas quien indicó que hizo la diligencia de reconocimiento del domicilio del ciudadano Alexis Mendoza Loor dando a conocer que el lugar existe y se encuentra ubicado en Sosote, así como también el agente señaló que como los ofendidos también le entregaron el dinero en la oficina de la Fiscalía del cantón Rocafuerte donde Ángel Alexi Mendoza Loor laboraba- hizo el reconocimiento del lugar ubicado en las calles Bolívar y 10 de agosto de la jurisdicción del cantón Rocafuerte donde indico el perito; agregó que la Fiscalía ofreció probar que el señor Alexis Mendoza Loor no solamente engañó una sola vez sino de manera consecutiva porque los convocó en el mes de mayo 15 del año 2018 a todos y cada una de las personas perjudicadas y les hizo firmar una carta de mutuo acuerdo donde se comprometía a devolverles el dinero en tres meses, indica el Fiscal que el delito de estafa es un delito continuado, por lo tanto, la Fiscalía con la amplia documentación como es el acta de mutuo acuerdo que también sirvió como base y fue presentado como prueba documental se probó que efectivamente el señor Ángel Alexi Mendoza Loor recibió de cada uno de los procesados 2.000 dólares a excepción del señor Victor Alfonso Vélez Solórzano quien entregó 2.500 dólares por concepto de ingresar a estos ciudadanos a la Escuela de formación de la policía nacional configurándose de este modo el delito de estafa tipificando en el 186 primer inciso del COIP y sancionado con la pena establecida en el segundo inciso de la norma legal citada, ya que la Fiscalía de los testimonios se desprende que el señor Ángel Alexis Mendoza Loor nunca le cumplió a los ofendidos y los engañó, por lo que solicita se le imponga la pena de siete años de pena privativa de libertad.

8.1.2. DEFENSA DEL PROCESADO, en el alegato de cierre señaló, que en el alegato de apertura mencionó 4 o 5 principios, que más allá de ser rectores del sistema acusatorio del procedimiento penal era oportuno respecto del problema que nos ocupa, ahora los desmenuzara de manera específica cada uno de ellos, número 1, invocó las normas del debido proceso como

garantía constitucional ¿porqué? porque este proceso adolece en principio de una violación de garantía relativa al debido proceso y es aquella de la prohibición de doble juzgamiento respecto de un hecho idéntico respecto del mismo hecho, tal cuestión va a hacer referencia a la medición hecha por Fiscalía respecto del delito continuado, más allá de cualquier discusión este es un delito extraño entre paréntesis algunos de los elementos constitutivos por declaración de las partes o de los perjudicados fueron hechos en el cantón Rocafuerte, sin embargo, tratándose de la naturaleza de un solo delito por ser continuado o continuo debe entenderse como un todo, así que la defensa acepta y entiende que la naturaleza del delito es la de un todo, con respeto al señor perito durante su intervención fue cuestionado en relación a la cadena de custodia porque no se sabía de donde había aparecido el CD periciado- pero la defensa si sabía pero por respeto al procedimiento no lo mencionó, que ese CD corresponde a un proceso penal al que también hizo referencia la Fiscalía que se juzgó en la Unidad Judicial Penal del cantón Sucre provincia de Manabí cuya sentencia se emite el 2 de febrero del año 2018 y ese es el origen de ese disco CD- que la defensa incorporó como prueba más allá de no ser necesario porque no es parte del acervo probatorio sino de un aspecto de derechos fundamentales como es la norma de debido proceso, que en las escuchas en esa sentencia dictada por la Unidad Penal de Sucre- como elemento constitutivo del tipo de la acusación Fiscal se usaron las escuchas para efectos de la asociación ilícita que fue objeto de la sentencia, los mismos hechos son parte constitutiva del juzgamiento y sentencia condenatoria en la unidad judicial penal de Bahía, agrega el defensor del acusado que va a hacer referencia breve que en la copias de fojas 1032 y 426 una corresponde al proceso del expediente de Bahía y otra corresponde al proceso de acá pero en esa hoja a la que hace referencia de Victor Alfonso Vélez Fernández se transcribe una escucha debidamente autorizada por el juez y esa escucha sale de este procedimiento en el que refiere por ejemplo “ya pues envíeme el número de cuenta para ver si le envió los dos mil pues ya mismo mi hermana dijo que le iba a dar” que aquí está la referencia de los dos mil dólares,

están los días adicionales que se consiguen y esta la referencia del supuesto pseudo negocio ilícito respecto de la asignación de cupos en la escuela de policía, también obra en la fojas 1032 o 426, 1037 o 431, 1051 o 445, 1061 o 455, en la que corresponde a Julio César Arteaga se hace referencia respecto de los famosos dos mil dólares y respecto de la posibilidad de ubicar espacios en la escuela de la policía, la sentencia del cual no puede ser más contundente en su carilla quinta dice (el defensor da lectura)”...llega a fiscalía un pedido por parte del ciudadano Ángel Alexi Mendoza Loor de someterse a un procedimiento abreviado establecidos en los artículos tales...(…) situación que considerando el principio de mínima intervención penal bajo el carácter subsidiario fragmentario del derecho penal la pena prevista para el tipo penal en la cual se formuló cargos la Fiscalía considera aceptable dicha propuesta y presenta petición ante su autoridad, tipo penal del 360 asociación ilícita (...) Señora juez consiente que en esta clase de procedimiento es requisito indispensable el reconocimiento del hecho fáctico por parte de la persona procesada en la cual consiente haber formado parte de personas destinadas al cometimiento de varios delitos como receptación y en este caso específico la concusión la persona procesada quien habría subsumido su conducta al tipo penal establecida en el artículo 360 (...) en la carilla sexta dice: dentro de la fundamentación de Fiscalía con fecha 9 de julio tiene una conversación a las 18h00 en donde se indica (...) que un tal William tiene un primo que quiere ingresar a la policía y el policía Ángel Alexi Mendoza Loor, responde que le cobra tres mil dólares en adelante pero que apenas cobra los mil dólares, que solo se le dé copia de cédula a color y en el reverso la clave con la que se haya registrado en la página de reclutamiento pero solo hasta el martes la tercera persona que tiene trabaja con esa clave la copia la cuenta y la pasa a otra cuenta y trabaja allí y cuando tenga que dar la prueba se le avisa y solo tiene que esperar para irse al curso pero la única condición es que no habrá la clave mientras la tercera persona que está ayudando solo tiene que esperar irse a la escuela incluso la maleta la tiene allá como él trabaja en la escuela de Calceta y tiene un pana de confianza...”

agrega el defensor, que todos los elementos constitutivos del delito respecto del cual se ha incoado al presente acción son parte de los constitutivos de la asociación ilícita por el cual su cliente ha sido procesado y sentenciado, que con justa razón la Fiscalía ha hablado de la naturaleza de estos delitos frente a la lógica de un delito continuado o continuo que es como corresponde es un solo delito todas las escuchas están en el expediente fueron incorporados obraron el expediente que terminó allá con una sentencia condenatoria quien además hace referencia expresa al hecho respecto del cual ahora la defensa discutió, añade que no puede dejar de mencionar respecto del artículo 76 numeral 7 letra j) de la Constitución en donde se habla con absoluta claridad de la prohibición del doble juzgamiento ni siquiera le corresponde discutir de doble juzgamiento que implica también de doble percepción penal, que es como debe interpretarse, donde hay resoluciones de la Corte de Derechos Humanos, en este caso ni siquiera eso es objeto de discusión porque hay sentencia condenatoria, que por supuesto el COIP también reconoce tal principio, Cafferata Nores respecto de aquello aclara: "...cuando lo que se está juzgando, un único y mismo hecho, es indiferente para la aplicación de la garantía que las víctimas sean múltiples, esto es obvio porque aun en tales circunstancias los procesados solo pueden ser juzgados una vez y no tantas cuantas víctimas existieren..." sino fuera como ya es absolutamente, radicalmente, contundente el argumento que acaba de esgrimir no respecto de la ratificación de inocencia sino respecto de la imposibilidad de llevar adelante este juzgamiento, de llevar adelante este acto de iniciativa penal en contra de su defendido por violación de normas del debido proceso este es un problema de derechos fundamentales, también recuerda la necesidad de control de constitucionalidad y de convencionalidad que es más abundante aun, con una interpretación más extensiva respecto de la aplicación de este derecho fundamental, agrega que como si no fuera suficiente pide la defensa en razón de que ha alegado de un problema de normas del debido proceso, alega además en ejercicio de una defensa técnica respecto de la naturaleza del juicio que ha llevado adelante en razón de este

antecedente, refiriéndose a los elementos constitutivos de la acusación indica que es un cabo de policía, que los haya obligado a firmar un documento a su defendido, es por demás inconsistente, al contrario él se vio obligado a firmar un documento de quienes con justa razón pudiesen sentirse perjudicados, y de esto no va a alegar, pero el alegar como que si fuera una nueva forma de engaño respecto a que su cliente obliga en base a un documento de reconocimiento de valores económicos que además implica la posibilidad de la existencia de una vía civil que por el principio de subsidiaridad se configuraría la posibilidad de continuar también en materia penal, respecto a la parte pertinente, número 1, que están pretendiendo sancionar e imponer una pena, que están hablando de derecho penal respecto de un delito de estafa, que antes de entrar a los elementos constitutivos de la estafa y a los elementos que por su naturaleza debe constituir una imputación, habla de nuevo de principios respecto de la mínima intervención penal que se divide en la subsidiaridad, y en la fragmentariedad, entendiéndose el principio de la subsidiaridad como la necesidad absoluta de que el derecho penal intervenga cuando otras ramas del derecho no han podido solucionar un problema de la sociedad, que el principio de subsidiaridad implica que las soluciones no penales no han sido posible de ejecutar no que ante la imposibilidad legal de ejecutar una acción por otra vía deba incorporarse el derecho penal eso sería una interpretación absolutamente absurda, y se pregunta: ¿si estuviéramos frente a un problema de naturaleza civil a un negocio jurídico que implique la obligación de devolver la plata, resarcirla o de cumplir con una obligación, la pregunta inmediata sería ¿si aquel negocio jurídico tuvo causa lícita? porque sin causa lícita por la lógica elemental de la naturaleza del negocio jurídico hasta la exigibilidad de la obligación civil desaparece, no existiría por supuesto perjuicio alguno debido a que el incumplimiento de la pretensión buscaría generar como debe ser una causa ilícita toda ilicitud en un negocio jurídico hace que este sea nulo de nulidad absoluta, por supuesto lo que conlleva a su inexistencia en el mundo del derecho pero sobre todo y más importante a la imposibilidad

material de tener consecuencias jurídicas, todos los testigos han manifestado, primero su iniciativa voluntaria de ubicar a su cliente para proponer y solicitar una cuestión ilícita con pleno conocimiento y conciencia de la ilicitud y de la ilegalidad de la propuesta, dicho no por uno dos o tres sino por absolutamente todas las supuestas víctimas, que por supuesto hay que reconocer allí un valor y una honestidad en ellos, añade que no está haciendo juicio de valor respecto de eso ya que él solamente está hablando de derecho pero insiste que con una honestidad respetable han reconocido su iniciativa y el conocimiento pleno al momento que propusieron la iniciativa y la ilicitud de lo que se solicita, por lo tanto, el defraudado carece también de acción civil respecto a lo que manifiesta, se ha renunciado a tutela civil por principio de subsidiaridad y mínima intervención penal si ni siquiera puede activarse vía civil respecto a este conflicto y no se debe ni siquiera mencionar el ámbito penal; número 2, va a hablar de otra cosa, ¿cuáles son los elementos constitutivos del delito de estafa?, número 1, el engaño esto tiene una lógica subsidiaria, el engaño debe inducir al error, error que debe inducir a una libre disposición de sus bienes, de su patrimonio inducido por el error y por supuesto como elemento constitutivo el perjuicio económico que no va a discutir, número 1, engaño mi engaño tiene que producir el error, es decir, superar todas las expectativas de resistencia ante una mentira, ante un engaño para inducirlo al error, y ese error inducido por el engaño es el que genera la disposición voluntaria porque el entrega voluntariamente su plata en el delito de estafa inducido por el error generado por una mentira, por un engaño, ¿cómo puede haber una disposición voluntaria -que es elemento del tipo- producida por un error? ¿Qué error? Si ellos sabían que se enfrentaban a un negocio ilícito, sabían que estaban comprando un ilícito, el engaño no es un elemento constitutivo es parte de la estructura vinculante constitutiva del delito, por ejemplo, “si yo mañana contrato a alguien para que mate a una tercera persona con testigos le doy la plata le hace transferencia le ofrece matarlo en 30 días, en 60 días, ni en 90 días no lo mata ¿puede él denunciarlo por estafa porque se le llevo la plata y nunca cumplió con matar a

quien tenía que matar? Sería risible pensar que semejante ilicitud pudiere tener consecuencias de esa naturaleza o merezca tan solo la protección del ordenamiento jurídico, de igual manera no se trata de quien se desprende de un valor patrimonial para la prestación o la obtención de una prestación ilícita renuncia a la protección jurídico penal, no puede pretenderse de forma razonable una tutela penal por el actuar distinto a la norma, pero esto es tan contundente que puede seguir, porque resulta que también para hablar de derecho penal y de tipicidad objetiva a las luces de la imputación objetiva para excluir cualquier forma de tipicidad objetiva respecto de la conducta que nos ocupa, ¿cuáles son los elementos necesarios para haya tipicidad objetiva? superar los riesgos permitidos, que ese riesgo creado típicamente desaprobado genere una consecuencia, o sea la producción de un resultado dañoso que no haya una suerte de prohibición de retorno, o de principio de confianza respecto de un tercero, que no es el caso, y el cuarto elemento si es relevante y se llama imputación victimal, la categoría utilizada para analizar supuestos en los que no existe actuación dominante respecto de la víctima por lo tanto, lleva a reflexionar si corresponde o no tratarla como tal, la protección patrimonial frente a determinados tipos de engaños que consiguen o pueden conseguir un ejercicio viciado por error patrimonial generado sobre la supuesta víctima, indica la defensa que no quiere excederse en referencias relativas a al debate que según él es por demás contundente pero si va a leer una resolución de una Sala de una Corte Extranjera que hace referencia a estos principios de los que habla y que menciona no como jurisprudencia pero si como referencia doctrinal, señala: “...en el presente proceso y según el propio dicho del agraviado el agraviado se contactó con el procesado a fin de que lo ayudara a inscribir el inmueble de su propiedad en registros públicos aun cuando en la misma entidad se le había informado que le hacían falta requisitos para realizar dicho trámite, que en efecto el agraviado pretendía que el procesado a cambio de una suma de dinero fuera en busca de algún funcionario con el propósito de convencerlo para que accediera a inscribir el bien en el registro respectivo gracias a las influencias que refería

tener, en la acción del procesado no concurre el engaño característicos del delito de estafa simple y llanamente porque el agraviado fue quien voluntariamente decidió aceptar el riesgo a ser dañado...” Con lo expuesto corresponde primero en lo relativo a las normas del debido proceso desechar, ordenar el archivo del presente proceso en razón de la violación de normas del debido proceso principalmente aquella del doble juzgamiento; y en el supuesto no consentido de no ser así en base a la mínima intervención como el de subsidiariedad y conforme a la lógica de la ilegitimidad de la causa a la que se han referido, además en lo relativo a la subsidiariedad frente al derecho civil y a la naturaleza de haber compartido el riesgo, es decir, de imputación a la víctima solicita se ratifique la inocencia de su defendido. NOVENO: CALIFICACION JURÍDICA DEL DELITO ACUSADO Y DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. En el caso que nos ocupa la Fiscalía fundamenta su acusación en la comisión del delito de Estafa, que está contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, en el Libro Primero, LA INFRACCIÓN PENAL / Título IV INFRACCIONES EN PARTICULAR/Capítulo Segundo DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD/ Sección Novena DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA PROPIEDAD, artículo 186, el mismo que describe los elementos constitutivos de este tipo penal de la siguiente manera: “Art. 186.- Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La pena máxima se aplicará a la persona que: 1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario. 2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información

de tarjetas de crédito, débito, pago o similares. 3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica. 4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento. 5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor. La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos privados públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que emita boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número del aforo autorizado por la autoridad pública competente, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a noventa días.” Como se observa el delito de estafa está compuesto de los siguientes elementos estructurales: 1.-) Presencia de artificios o engaños, con los cuales el agente altera la verdad, muestra una realidad ficticia y crea circunstancias especiales inexistentes; 2) En virtud de aquellos, logra inducir en error o mantener en el mismo a la víctima, esto es, la convence, o la disuade con el propósito de que se equivoque al dar por cierto lo falso, vea ganancia donde hay pérdida; 3) Conforme a lo anterior, ésta toma decisiones, se compromete y sigue el sendero trazado por el delincuente; 4) El agente logra el fin perseguido, con el correlativo perjuicio del damnificado. Al respecto la Corte Nacional de Justicia en cuanto al delito de Estafa a señalado: “(...) El delito de estafa se consuma en el momento en que opera el perjuicio patrimonial inherente a la disposición patrimonial hecha por la víctima; otro de sus elementos es el error en que incurre el sujeto disponente, entendiéndose por tal el conocimiento viciado o la falsa representación de la realidad en la que dicho sujeto cae como consecuencia de una declaración falsa. Por lo tanto, consiste en la “defraudación” causada mediante el ardid

o engaño; ambos elementos tienen en común que son modos de hacer creer a la víctima o de reforzarla en su creencia de que es verdadero lo que no lo es la diferencia entre uno y otro modo es solo formal; así, el ardid requiere artificios o maniobras objetivos simuladores de una realidad, mientras que el engaño no, pues consiste en la simple aserción, por palabras o actos, expresa o implícitamente de que es verdadero lo que en realidad es falso”. [Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Recurso de Casación, Resolución No. 1032-2013, Quito 09 de septiembre del 2013 a las 10h00, jueza ponente Dra. Gladys Terán Sierra]. Los elementos de la tipicidad son los siguientes: -Núcleo: hacerse entregar; Objeto: fondos (dinero), muebles, obligaciones (documentos que las crean), finiquitos (documentos que la extinguen) y recibos (documentos que establecen la recepción de dineros o bienes); Actos Engañosos: falsos nombres o falsas calidades, empleo de manejos fraudulentos, que da lugar a varias posibilidades como hacer creer la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente o cualquier otro acontecimiento quimérico; y finalmente, recurriendo a un procedimiento analógico “para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad”; Elemento Subjetivo: fraudulentamente y con ánimo de apropiarse. Estableciéndose por parte de la Jurisprudencia Nacional en forma unívoca que el delito de estafa es esencialmente doloso y con dolo directo; a esto debemos agregar que “La estafa, la figura más conocida entre las defraudaciones, ha sido analizada no solamente en el ámbito estrictamente jurídico, sino también en el criminológico. Las características de los protagonistas del acto, estafador y estafado, han merecido estudios sumamente perspicaces que destacan, en general, la habilidad del primero, que se acomoda a las más variadas circunstancias, mientras que el segundo es, muchas veces, víctima de su codicia o tontería. No es raro, por eso, que muchos casos queden en la impunidad, porque el estafador no quiere hacer pública sus propias deficiencias”. [Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Tomo II, Parte Especial, del Dr. Ernesto Albán Gómez, pág.

442]. Respecto al bien jurídico protegido, La Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, señala: “Artículo 21.- Derechos a la propiedad privada: 2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razón de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”. De igual manera la Declaración Universal de los Derechos Humanos, define que: “Artículo 17.- 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. Todas las personas pueden tener propiedades y nadie puede quitárselas sin motivos”. Por su parte nuestra Constitución de la República en su numeral 26 artículo 66, manifiesta: “Se reconoce y garantiza a las personas: [...] El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas” (negrilla nos corresponden), en relación con el Art. 321 ibídem, que expresa “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas públicas, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”. DECIMO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRUEBA. Con respecto a la prueba el maestro Manuel Miranda Estrampes en su obra “La Mínima actividad probatoria en el proceso penal” pág. 17. J.M BOSCH editor” refiere que: “... lo característico de la prueba jurídica es que en ella los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria, en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por las leyes...” esto es que, la práctica de toda prueba, imprescindiblemente debe ser controlada por el sistema normativo procesal. En cuanto a su finalidad el mismo autor la define: “... el fin de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso, es decir, que el Juez se convenza o persuada de que tales afirmaciones coinciden con la realidad...” (Ibídem, pág. 36). En relación a la calidad de la prueba afirma que, esta debe ser adecuada, pertinente y de utilidad: “... la prueba adecuada

es aquella que reuniendo estos requisitos (de pertinencia, utilidad y licitud) puede ser considerada como potencialmente apta para formar la convicción judicial. Por su parte, la prueba eficaz presupone la concurrencia de los anteriores requisitos, pero además requiere que la prueba una vez valorada por el juzgador haya logrado formar su convencimiento sobre la exactitud de las afirmaciones fácticas...” (Ibídem, pág. 56). Nuestra normativa en el artículo 453 del COIP indica que “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”. Por su parte el artículo 498 ibídem señala “que los medios de prueba son el documento, el testimonio y la pericia”. Así mismo de conformidad a las normas constitucionales y legales, el Tribunal tiene que motivar su resolución, a efecto de que la misma no sea producto de la arbitrariedad, sino más bien que sea a consecuencia de una adecuada explicación del por qué se llegó a tomar la decisión, en base a lo que se probó en el juicio bajo los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, esto es, a los recaudos de cargo y de descargo sostenidos bajo los principios postulados en el Artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que dichos principios constituyen piedras angulares del proceso penal ecuatoriano, en armonía con las reglas de la sana crítica, siendo obligación ineludible para los operadores de justicia motivar sus fallos, en aplicación a la garantía constitucional, lo que conlleva a que el razonamiento realizado por este Tribunal, tenga la suficiente explicación, que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales en que se fundamenta la decisión, siendo la extensión de la motivación, condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución. Acerca de la motivación la Corte Constitucional en sentencia N.º 136-14-SEP-CC CASO N.º 0148-11-EP, de fecha Quito, D.M, 17 de septiembre del 2014 ha expuesto que "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad-en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de

la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano". La Corte Interamericana De Derechos Humanos, en sentencia del 21 de mayo del 2013, caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, manifestó que "La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Bajo estos razonamientos procedemos a realizar una prolija apreciación razonable de las pruebas practicadas en la audiencia constantes en el numeral sexto de ésta resolución; correspondiendo examinar a este Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 455 del COIP, valorar, analizar, y razonar estos elementos de pruebas, las que deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, es decir, que el fundamento tendrá que basarse en hechos y pruebas reales y nunca en presunciones, para poder llegar a la decisión final, que será la de declarar la culpabilidad de la acusada o confirmar su inocencia. El artículo 457 del COIP, establece que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento de cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenta los informes periciales, las mismas que tienen que ser analizadas por los juzgadores en estricta aplicación a las Garantías Constitucionales del debido proceso y los principios dispositivo de concentración e inmediación, establecidas en los Artículos 75 y 76 de nuestra Carta Magna. La Corte Constitucional (Corte Constitucional para el periodo de Transición, Sentencia No. 014-10-SEPO-CC, CASO No. 0371-09-EP, de fecha 15 de abril del 2010) ha señalado: "Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal, la que surge del proceso, es decir, la que constan en los elementos probatorios y de convicción agregado a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal" . Ahora bien, respecto a la existencia material de la infracción es

requisito sine qua non (básico), que necesita ser demostrada en la audiencia de juzgamiento, es decir, que el hecho típico y antijurídico tuvo verificación en la realidad, en otras palabras, que el hecho efectivamente sucedió, esta existencia de la infracción, se constituye por los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal, bajo el principio de legalidad estatuido como una garantía del debido proceso en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 5 numeral 1 del COIP; por tanto, el juzgador deberá de verificar si los hechos que han sido introducidos al proceso a través de los diferentes medios probatorios constituyen una conducta penalmente relevante que pongan en peligro o produzcan resultados lesivos, descriptibles y demostrables, y que se ajusten a los elementos que integran el tipo penal de estafa, de igual manera valorará de forma concomitante la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona acusada y si existe un nexo de causalidad entre ambos presupuestos habida cuenta que por las características particulares del delito en estudio, no se puede analizar indistintamente la materialidad y la responsabilidad sino que ambas confluyen en un solo punto de causalidad, pues como ya se anotó hay una relación de causalidad de procesos sucesivos que están concatenados unos con otros. Dicho esto y de conformidad con el análisis expuesto, se constata que la persona procesada Ángel Alexi Mendoza Loor, practicó actos idóneos y conducentes de un modo inequívoco a la realización del delito que en este caso es la estafa, lo cual se desprende de la siguiente manera: Con los testimonios rendidos en la audiencia de juzgamiento por las víctimas Víctor Alfonso Vélez Fernández, Franklin Mauricio Chávez Vélez, Jonathan Eduardo Solórzano Cevallos, Julio César Arteaga Aguayo, Kelvin Lorenzo Tuárez Palacios, Mariuxi Monserrate García Pico, Carlos Alberto Zambrano Párraga, Jonathan David Menéndez Villena, y Pedro Hernán Vélez Cedeño, quienes de forma clara, coherente y concordante relatan los hechos ocurridos en los meses de febrero, y marzo del año 2016. Al respecto, Víctor Alfonso Vélez Fernández dentro del contexto de su relato, manifestó que conoce al acusado Ángel Alexi Mendoza Loor desde

cuando era Policía, a través de un compañero de trabajo de nombres Julio y un primo de él, diciéndole que Ángel Alexi le podía conseguir un puesto para entrar a las filas Policiales tomando contacto con él y le pidió la cantidad de \$2.500 por el cupo, diciéndole que faltaban pocos días para ingresar a la Policía dándole ocho días para reuniera ese dinero, añade que en ese lapso de tiempo consiguió \$1.000 y se los entregó en el Paseo Shopping de Portoviejo, luego le depositó cierta cantidad de dinero en la cuenta del banco de Pichincha de la esposa y la otra parte en la cuenta de la Policía, posteriormente estaba esperando el momento para entrar a la Policía, él le decía que todo estaba tranquilo y que iban a ingresar a la Escuela de Formación de la Policía en Calceta donde decía que tenía contactos, pero nada, que en ese lapso de tiempo Ángel Alexi cayó preso por otro procedimiento, cuando salió de la cárcel le firmó una acta ante un notario, en donde se comprometía a devolverles el dinero en un lapso de 3 meses, pero pasó el tiempo y nunca les llegó el dinero, finalizó diciendo que eran 17 compañeros suyos los perjudicados, que él tenía la intención de ingresar a las filas de la Policía Nacional, conociendo a través de un primo de que había alguien que ofertaba los cupos y los aseguraba, solicitándole a su primo que lo ponga en contacto con este señor que ofertaba esos cupos y que una vez que solicitó que lo pusiera en contacto con este señor por iniciativa de él, le hacen el contacto y se reúne con el ahora procesado. Testimonio que se encuentra relacionado con lo manifestado por Franklin Mauricio Chávez Vélez quien en lo medular dijo que conoce a Ángel Alexi Mendoza Llor por medio de un compañero de seguridad de nombres Julio Arteaga quien le comunicó que Ángel Alexi estaba ofreciendo cupos para ingresar a la Policía nacional, que el 6 de marzo del año 2016 conversó en persona y le entregó la cantidad de \$2.000 en efectivo, que luego pasó el tiempo y se pasaron 3 procesos y no los ingresó, que el señor estuvo detenido por otra causa y al salir firmar una acta de mutuo acuerdo donde se acordó devolverles el dinero en cierta fecha, y nunca les devolvió el dinero, que le entregó el dinero en la casa de él ubicada en la vía a Crucita antes de llegar a Sosote y fue en compañía de Julio César. De igual manera

estos testimonios que se concatenan con lo expresado en el juicio por Julio César Arteaga Aguayo quien en lo principal señaló que conoció a Ángel Alexi Mendoza Llor en Rocafuerte, a través de un compañero quien le indicó que tenía un contacto que le podía ayudar para hacerlo ingresar a la policía nacional en vista que en su intento por hacerlo se había quedado en la prueba porque le faltaban seis puntos, que este tenía un contacto que le podía ayudar así no haya dado las pruebas, entonces el día 25 de febrero del año 2016 se contactó con Alexi y el 28 de febrero del mismo año fue a la Fiscalía de Rocafuerte y le hizo la entrega de los \$2.000 en efectivo, donde el procesado le supo indicar que era cien por ciento seguro el puesto, además le dijo que tenía gente conocida como Capitanes, Oficiales, Tenientes, Coroneles en la ciudad de Quito y tenía gente en la Escuela de Formación “La Esperanza” y que el ingreso a la Escuela era seguro. Agrega que el procesado lo engañó y le ofreció falsas ilusiones de ingresar a la Policía puesto que le faltaban seis puntos para ingresar a la misma, teniendo mucha ilusión de ingresar para tener un mejor futuro tanto para su hijo como para su madre ya que él siempre ha trabajado desde temprana edad, que los afectados son compañeros guardias de seguridad, y que entre ellos están Kelvin Tuárez, la señorita Mariuxi García, Juan García entre otros, para esto se formó un grupo de whatsApp y cuando le entregaban el dinero en efectivo al procesado todos se reunían arriba de la Fiscalía de Rocafuerte. Las personas que recuerda que le entregaron el dinero al señor Ángel Alexi Mendoza Llor fueron Mariuxi García, Kelvin Tuárez, no recordándose del nombre de todos sus compañeros afectados pero sí recuerda que la cantidad de dinero que le entregaban era de \$2.000. Se corrobora con el testimonio de Kevin Lorenzo Tuárez Palacios, quien indicó que conoce al ciudadano Ángel Alexi Mendoza Llor a partir de febrero del año 2016 por medio de su compañero Julio César Arteaga quien le supo indicar que había una oportunidad para ingresar a las filas de la Policía Nacional, para lo cual el policía Ángel Alexi Mendoza Llor les iba a tramitar el cupo para ingresar a la policía nacional, que el 5 de marzo del año 2016 se

contactaron con él en las oficinas de la Fiscalía del cantón Rocafuerte donde le entregó al procesado la cantidad de \$2.000 para poder entrar a la carrera de la Policía Nacional, que este les dijo que en octubre iban a entrar en el proceso pero luego les comunicó que dicho proceso se cayó, y que en el próximo año iba a ver si los podía ayudar, que ellos esperaron pero nunca se dio. Igualmente con el testimonio de Mariuxi Monserrate García Pico, misma que en lo medular señaló que a través de su compañero Julio César Arteaga conoció al ciudadano Ángel Alexi Mendoza Loor, puesto que él le dijo que tenía contactos en la policía nacional en Quito, quien le pidió la cantidad de \$2.000 ofreciéndole un cupo en la Policía Nacional, accediendo (víctima) a entregarle su dinero para obtener el cupo, diciéndole que eso iba a suceder en el primer proceso, sin embargo, no sucedió y les hizo conocer que en el siguiente proceso entraban pero nunca lo cumplió. De igual manera con el testimonio de Carlos Alberto Zambrano Párraga, quien en lo principal señaló que conoció a Ángel Alexi Mendoza Loor por medio de su compañero Jonathan Solorzano, comentándole que el procesado era un policía en servicio activo de la Policía Judicial que laboraba en la fiscalía del cantón Rocafuerte y ofrecía cupos para ingresar a la policía nacional, luego se contactaron con él y les supo manifestar que él tenía unos contactos en Quito tales como Coroneles y Oficiales, además les dijo que esto era legal y que tenga plena confianza porque era seguro, que se dejó llevar porque quería tener un trabajo estable, que le solicitó copia de cédula, papel de votación y la cantidad de \$2.000, y cuando le dio el dinero al procesado esta en compañía de Jonathan Solórzano, después lo llamaba preguntándole qué pasó y él les decía que “tranquilo, que tenga confianza”, pero él los vivía engañando. Con el testimonio de Jonathan David Menéndez Villena, quien manifestó que conoció al procesado Alexi Mendoza Loor por intermedio de Jonathan Solórzano compañero de trabajo en ese entonces, diciéndole que este señor en ese tiempo era policía y conseguía cupos para entrar en la policía por el valor de 2.000, entonces fue a hablar con él quien le dijo que todo era legal, le aseguró que era cien

por ciento seguro ya que él tenía influencias en el alto mando de la policía en Quito, principalmente con los de sistema, por lo que lo convenció, lo envolvió y lo engañó de esa manera, que el 22 de septiembre del 2016 consiguió el dinero a través de un préstamo que había hecho con esfuerzo y le entregó el la cantidad de los \$2000 en la cual todo el tiempo le estuvo asegurando que todo era positivo que estaba todo bien, después llegó el llamamiento que supuestamente iba a ingresar porque tenía contacto en la Escuela de Formación de la Policía en La Esperanza en Calceta, pero pasó el tiempo y no ingresaron. Testimonio de Pedro Hernán Vélez Cedeño, conoció al cabo de policía Alexi Mendoza Loor por intermedio de su amigo Kelvin Tuárez quien le dijo que este señor conseguía los cupos para ingresar a la policía nacional -donde siempre quiso entrar- y para conseguirle este cupo Ángel Alexi le cobraba 2.000 entregándole el dinero en la fiscalía de Rocafuerte donde trabajaba el señor policía Alexi Mendoza, pero el señor los engaño, les mintió y les decía que ya iba a entrar que esperaran un poco más que ya estaban en el proceso, según él para ingresarlos tenía coroneles en Quito en la escuela de formación. Con el testimonio de Luis Miguel García Mera, quien manifestó que tenía una amiga quien le dijo que había un policía que conseguía los cupos por \$2000 para ingresar a la policía, entonces se contactó con Ángel Alexi Mendoza Loor y le entregó el dinero en las afueras de la fiscalía del cantón Rocafuerte, después les decía que ya iban a ingresar pero nunca sucedió eso tampoco les devolvió el dinero hasta el día de hoy. Estos testimonios coinciden con lo manifestado por el Cabo de Policía Gilberto Alejandro Loor Joyas, quien entre las diligencias practicadas realizó el Reconocimiento del Lugar de los Hechos fijando gráficamente el lugar donde el acusado Ángel Alexi Mendoza Loor realizaba sus labores y donde recibió parte del dinero entregado por las víctimas, esto es, en las oficinas de la Fiscalía en el cantón Rocafuerte, ubicado en las calles Bolívar y 10 de Agosto; es decir se ha demostrado la existencia física del lugar en el cual se realizó la entrega del dinero en efectivo; asimismo se fijó el domicilio del señor Ángel Alexi Mendoza Loor ubicado en la localidad de Sosote Km

10 vía Portoviejo-Chone, lugar donde también las víctimas entregaron parte del dinero, en otras palabras se ha demostrado la existencia física de los lugares en los cuales se realizó la entrega del dinero en efectivo. De los relatos brindados por los señores Víctor Alfonso Vélez Fernández, Luis Miguel García Mera, Franklin Mauricio Chávez Vélez, Jonathan David Menéndez Villena, Julio César Arteaga Aguayo, Pedro Hernán Vélez Cedeño, Kelvin Lorenzo Tuárez Palacios, Mariuxi Monserrate García Pico, Carlos Alberto Zambrano Párraga, estos juzgadores consideran que los mismos son concordantes en indicar que el procesado Ángel Alexi Mendoza Llor los indujo mediante hechos falsos a despojarse del dinero antes señalado para crearles falsas expectativas basadas en que él tenía contacto y amistades en la policía nacional en la ciudad de Quito que le podían ayudar para ingresarlos a las filas policiales a través del curso en la escuela de formación “La Esperanza” ubicada en el cantón Calceta, así como en la Escuela de Formación de Severino, incluso les decía que en la segunda fase iban a ingresar, sin embargo, esto nunca sucedió, a pesar que cada vez que se abría una nueva etapa o curso él les decía creándoles falsas expectativas- que ahora si iban a ingresar, sin embargo, pasaron tres cursos en los años 2016, 2017 y 2018 y no fueron otorgados estos cupos para formar parte de la policía nacional lo que se trató de un burdo engaño por parte de Angel Alexis Mendoza Llor hacia los nombrados ofendidos. Consecuentemente, del análisis en su conjunto de la prueba presentada se concluye que la existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado Ángel Alexi Mendoza Llor, se encuentran probadas, a través de los medios de pruebas que fueron estudiados en líneas anteriores, siendo todos pertinentes e idóneos, para allegar al proceso, los hechos objetivos y subjetivos ocurridos desde el día en los meses de febrero, marzo del año 2016, en los cuales mediante el fraude, el error y la disposición patrimonial, ha existido una relación causal sucesiva, pues se indujo, mantuvo, o reforzó el error de las víctimas Víctor Alfonso Velez Fernandez, Luis Miguel García Mera, Franklin Mauricio Chávez Vélez, Jonathan David Menéndez Villena, Julio César Arteaga Aguayo,

Pedro Hernán Vélez Cedeño, Kelvin Lorenzo Tuárez Palacios, Mariuxi Monserrate García Pico, Carlos Alberto Zambrano Párraga, a entregar el primero de los nombrados la cantidad de \$2.500,00 USD para obtener un cupo para ingresar a la policía nacional, y a los demás les solicitó la suma de \$2.000,00 USD para así mismo conseguirles el referido cupo en la entidad policial; dicho de otro modo, el procesado hizo creer a sus víctimas la influencia de relaciones personales para poder obtener dichos cupos en la policía nacional, existiendo una alteración de la verdad, tendiente a provocar o mantener en el error a las víctimas a fin de obtener la entrega de valores, siendo las estafas tan diversas como los objetivos perseguidos por los individuos necesitados, ofreciéndose por parte de los sujetos activos del delito, agilizar los trámites para obtener el puesto para formar parte de las filas policiales del Ecuador, gestiones que se basan infundadamente en supuestas “relaciones personales” con coroneles, tenientes coroneles, y personal de informática de la institución policial esgrimida por parte de Ángel Alexi Mendoza Loor. En la especie de acuerdo al testimonio de las víctimas les dijo que iban a ingresar en el proceso de ingreso a la escuela de formación de la policía nacional en el mes de octubre del año 2016, luego que iban a ingresar a dicho proceso en el año 2017, y por último les dijo que los iba a ayudar para que ingresen en el año 2018, en virtud de ello las víctimas creyeron en lo que les decía el procesado, todo asociado a que, según manifestaron las víctimas, el policía Ángel Alexi Mendoza Loor en servicio activo en la entidad policial, en esa época les aseguró que tenía los contactos y las influencias necesarios para ingresarlos a la policía nacional y luego ellos formen parte de la referida institución; estos hechos acontecidos, demuestran que el acusado se aprovechó de la confianza depositada a su persona por parte de los sujetos pasivos de la infracción, siendo una forma más del engaño, pues el acusado frente a este elemento adicional intencionalmente abusó de ellos y por ende de la credulidad de sus víctimas para sacarles dinero, fingiéndose lo que no se es, atribuyéndose lo que no se goza, simulando lo que no se posee, en una palabra mintiendo asegurándoles que a cambio de una suma de dinero les

daría el puesto dentro de la Policía Nacional. En este contexto, la estafa se consuma en el momento en que opera el perjuicio patrimonial inherente a la disposición patrimonial hecha por la víctima; que para la configuración del tipo objetivo de estafa es suficiente con la constatación de la existencia de una declaración falsa sobre un hecho cuya única exigencia de tipicidad es que produzca un error en otro; vale decir, en el sujeto pasivo o tercero que lo represente; de allí que, el segundo de los elementos objetivos del tipo de estafa, que es el error en el que ha de disponer el sujeto disponente, entendiéndose por tal, el conocimiento viciado o la falsa representación de la realidad en que dicho sujeto incurre como consecuencia de la declaración falsa y que es precisamente, lo que determina, la realización del acto dispositivo perjudicial; en el presente caso, ha operado cuando aquel ofrecimiento de obtener un cupo para ingresar a la policía nacional no se cristalizó, pese a que se entregó el “precio de los trámites aludidos”. Finalmente el último de los elementos del tipo objetivo de la estafa es el perjuicio patrimonial, que igualmente ha de ser causado por el acto dispositivo, y cuyo importe se suele calcular en virtud del denominado criterio de “saldo global” que compara el patrimonio antes y después de la realización de la conducta defraudatoria; cabe reparar que, la estafa exige en su tipo subjetivo dos elementos: el dolo y el ánimo de lucro propio o ajeno, como elemento subjetivo específico del tipo añadido al dolo, y que consiste en la intención del sujeto en obtener una ventaja, provecho o beneficio de carácter patrimonial. En esta línea, es de afirmar, que “El dolo, por tanto, es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo. En otras palabras el dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es decir, una acción que realiza un tipo penal (...). En el dolo se encuentran, (...) dos elementos: el elemento cognitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (que resume las condiciones bajo las cuales es posible afirmar que el autor quiso lo que sabía) (Bacigalupo Z. Enrique, Manual del Derecho Penal: Parte General, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A. 1996, pp. 103, 113 y 219). Por tanto se

establece que el procesado conocía del acto típico, antijurídico y culpable que estaba realizando, teniendo el designio de causar el daño al patrimonio de sus víctimas, deducción lógica a la que llega el Tribunal, en virtud de los testimonios que han sido sometidos al estricto análisis. En definitiva en este caso, se configuraron los elementos constitutivos del delito de Estafa, el engaño, error, acto de disposición patrimonial, perjuicio económico y ánimo de lucro, todos los cuales fueron realizados de manera milimétrica por el acusado Ángel Alexi Mendoza Loo; existiendo por tanto, el nexo causal entre la infracción y su responsable, que en este caso recae sobre el nombrado acusado, quien actuando de manera dolosa, con voluntad y conciencia, apropiándose de un dinero ajeno, afectó el patrimonio de los señores Víctor Alfonso Velez Fernandez, Luis Miguel García Mera, Franklin Mauricio Chávez Vélez, Jonathan David Menéndez Villena, Julio César Arteaga Aguayo, Pedro Hernán Vélez Cedeño, Kelvin Lorenzo Tuárez Palacios, Mariuxi Monserrate García Pico, Carlos Alberto Zambrano Párraga, al solicitarles sumas de dinero para poder darles un puesto en la Policía Nacional, a sabiendas que tal ofrecimiento jamás iba a ser cumplido, conducta que evidentemente cae en el campo penal, pues por los actos ejecutados por el procesado, no dejan la menor duda del dolo existente en la conducta desplegada por el procesado, quien utilizó el fraude y el engaño, para apropiarse del patrimonio de terceras personas que fueron perjudicadas ante un ofrecimiento de puestos de trabajo, valiéndose de las falsas expectativas creadas en sus víctimas, quienes se despojaron de su dinero esperando la respuesta que ofrecía, y que jamás podría cumplir, al no estar en sus manos la facultad de otorgar puestos públicos en la entidad policial, siendo su acción típica, antijurídica y culpable, la misma que no puede estar exenta de responsabilidad penal, al haber lesionado un bien jurídico tutelado por el Estado ecuatoriano, y protegido por el derecho penal como es el patrimonio de los ciudadanos que fueron afectados con su accionar delictivo. Por ello considera este Tribunal que al existir prueba suficiente que se corrobora entre sí brindada por las víctimas, en el sentido que ellos entregaron dinero en efectivo al ciudadano Ángel Alexi

Mendoza Loor quien les prometió entregar cupos para ingresar a la policía nacional, quien no tenía la calidad para ofrecer este tipo de servicios y únicamente tal como ha quedado probado ostentaba el cargo de policía nacional y había sido asignado para laborar en la Fiscalía de Rocafuerte, y dentro de sus facultades no estaba el ofrecer cupos en las distintas escuelas de formación de la policía nacional, por lo que entregaron valores que ascienden a la cantidad de \$2.500 USD en un caso y \$2.000 USD en los casos restantes, y que acuerdo a las testimoniales de las víctimas quienes coinciden en señalar el hecho de que el procesado mediante hechos falsos se hacía entregar tales sumas de dinero, a cambio de tramitarles los cargos en la entidad policial, de tal forma que los indujo a cometer el error de entregarle dinero en efectivo con ese propósito, afectando de esta forma el patrimonio de tales ciudadanos, para lo cual el nombrado procesado fingió tener nexos en los altos mandos de la policía nacional y el poder de acceder a estos para lograr el fin buscado, perjudicando el patrimonio económico de las víctimas quienes han señalado que el dinero lo obtuvieron a través de préstamos a sus familiares y de sus ahorros, es decir que con su actuación el procesado obtuvo un beneficio patrimonial de manera fraudulenta en detrimento de la propiedad de las víctimas. En consecuencia, la conducta de Ángel Alexi Mendoza Loor encaja en el delito que la Fiscalía ha sustentado su acusación (artículo 186 del COIP) por cuanto el dinero entregado al procesado fue producto de un medio engañoso que distorsionó la percepción de la realidad de los señores VÍCTOR ALFONSO VÉLEZ FERNÁNDEZ, LUIS MIGUEL GARCÍA MERA, FRANKLIN MAURICIO CHÁVEZ VÉLEZ, JONATHAN DAVID MENÉNDEZ VILLENA, JULIO CÉSAR ARTEAGA AGUAYO, PEDRO HERNÁN VÉLEZ CEDEÑO, KELVIN LORENZO TUÁREZ PALACIOS, MARIUXI MONSERRATE GARCÍA PICO, CARLOS ALBERTO ZAMBRANO PÁRRAGA, quienes pensaron que efectivamente el procesado con sus vínculos les iba a conseguir los cupos y consecuentemente el ingreso a la policía nacional como servidores de tal entidad, es decir, la conducta penalmente relevante sería los artificios

realizados que provocaron un error en las víctimas, producto de lo cual pierden sus patrimonios, quedando claro, que sin estas conductas engañosas, ocultamiento de hechos verdaderos o la deformación de hechos falsos no sería una conducta típicamente relevante desde la óptica del delito de estafa. DÉCIMO PRIMERO: La defensa alegó violación al debido proceso, esto es, prohibición al doble juzgamiento fundamentado en que su defendido ya fue juzgado mediante un procedimiento abreviado por un juez de la Unidad Penal del cantón Sucre por el delito de asociación ilícita, al respecto este juzgador plural estima que efectivamente el procesado se sometió a dicho procedimiento en el cual ha recibido una sentencia condenatoria en su contra pero dentro de un delito diferente al que hoy nos ocupa en esta causa, con hechos que no se relacionan, en el cual el juez sentenciador toma como elemento para juzgar el informe pericial de interceptaciones telefónicas elaborado por el perito de criminalística Leonardo Salazar Torres, quien brindó su testimonio ante este Tribunal, testimonio que no ha sido valorado por el tribunal como medio de prueba para sustentar la presente sentencia, toda vez que de la pericia practicada referente a la extracción de audio video y afines de discos de audio y video del CD-R 7000 MB/80 MIN 2C-56X MARCA PRINCO P4212710 11260111 que contiene 7 archivos donde se extrae conversaciones entre voces masculinas mismas que si bien es cierto narran asuntos de cursos en la policía nacional, de contactos para ingresar a la Escuela de Policía, sin embargo, no se determina qué personas son las que mantienen esos dialogos, ni tampoco quien es el interlocutor a fin de verificar si tiene alguna relación con alguno de los perjudicados en este caso; de igual manera de la prueba documental ingresada por la defensa del acusado constante en el expediente correspondiente al proceso penal por el delito de asociación ilícita donde fue juzgado el procesado Angel Alexi Mendoza Loor en el cantón Sucre, constan pericias elaboradas por Oscar Salguero, Diego Toapanta y Jaime Pachacama, quienes hacen la diligencia de extracción de interceptaciones telefónicas y en ellas establecen conversaciones telefónicas que luego de la pericia de cotejo de voz realizada por el perito de policía Edgar

Singo Alarcón no concurrió ante el Tribunal- establece que la voz del teléfono interceptado corresponde a Ángel Alexi Mendoza Loor, pero no se determina quién es la persona que aparece como interlocutor, de manera que no es posible concluir que estos diálogos sean entre el procesado y las víctimas en esta causa, de tal manera que este argumento esgrimido por la defensa no puede ser acogido por el Tribunal, mas aun si como ha quedado señalado el perito Singo Alarcon no concurrio al juicio. La defensa también alegó que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa, que no se configura la simulación de hechos falsos, ni el ocultamiento de hechos verdaderos induzca a error a otra, y finaliza invocando que los elementos constitutivos del delito son parte de la asociación ilícita que ya fue juzgada, tesis que el tribunal no acoge, toda vez que los elementos que constituyen el delito de estafa han sido debidamente analizados en los considerandos anteriores. En cuanto al argumento de la defensa respecto a que las víctimas conocían que entregar dinero para tramitar los cupos de ingreso a la Escuela de Formación de la Policía Nacional era un acto ilícito, que mal podría la Constitución y el ordenamiento jurídico amparar se reclame algo ilícito. Este Tribunal estima que muchos consideran que el Estado no debe prestar su tutela a quienes actúan con fines ilícitos, ya que ello significaría cambiar el sentido de la sanción penal. Desde este punto de vista cuando el engaño se comete en el marco de un negocio ilícito no podría afirmarse la existencia de una estafa (Así, Antón Onceca José, (“Las estafas y otros engaños”, Barcelona, 1957, pág. 22), citando a los famosos ejemplos de la hechicera que vende una bebida inocua con veneno para cometer un crimen, o quien para obtener la recompensa afirma en falso haber matado al enemigo). En contra del reconocimiento de estafa suelen darse dos argumentos diferentes: a) Por un lado, cuando el negocio celebrado entre el autor y la víctima tiene causa ilícita se dice que no podría existir ningún perjuicio, pues según la ley los contratos sin causa o causa ilícita no producen efecto alguno, con lo cual no tienen un derecho jurídicamente reconocido a la contraprestación. b) Desde otro punto de vista se entiende que si el sujeto pasivo

conoce la ilicitud del acto, en cierta forma realiza una contraprestación “a riesgo”, porque sabe que nada podrá reclamarle jurídicamente a la otra parte (En contra de esto, señala Valle que “...que el sujeto engañado en el seno de un negocio con causa ilícita, a lo sumo puede ser consciente del mayor o menor riesgo que corre su patrimonio (dada la naturaleza del vínculo), pero nunca si se afirma el resto de elementos típicos- del efectivo perjuicio económico que engendra su acto dispositivo” (Valle Muñiz, José Manuel, El delito de estafa, Barcelona, Bosch, 1987, pág. 253). En el extremo opuesto están quienes aceptan la punición de esta clase de engaños alegando que los códigos castigan expresamente ciertas formas de estafa contenidas a través de un acto ilícito, como el inciso final del artículo 563 de nuestro Código Penal, “La pena será de reclusión menor ordinaria de tres a seis años, si la defraudación se cometiere en casos de migraciones ilegales” En este sentido nuestra Corte Nacional de Justicia ha sostenido: “Se conoce que la gran mayoría de las estafas, denunciadas y/o procesadas, han sido realizadas por falsos tramitadores o personas que carecen de la autorización pertinente para realizar los trámites, pero en la práctica la propia ingenuidad, el desconocimiento e incluso la ansiedad de los migrantes por obtener su “sueño”, en este caso americano, conlleva a facilitar el negocio delictivo de tales inescrupulosos individuos” (Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Recurso de Casación, Resolución No. 1032-2013, Quito 09 de septiembre del 2013 a las 10h00, jueza ponente Dra. Gladys Terán Sierra). De acuerdo a lo visto, al analizar el bien jurídico para resolver la cuestión, lo importante es determinar si el objeto sobre el cual recae la estafa es decir el bien defraudado- puede o no reputarse incorporado al patrimonio del sujeto pasivo “sin contradicción con los valores fundamentales de la Constitución y el sistema jurídico general”. Ello nos obliga a diferenciar dos situaciones: 1) Si el objeto de la disposición patrimonial se halla reconocido y amparado jurídicamente existe estafa, aunque la víctima haya obrado también con la finalidad de realizar la conducta ilícita (Desde la concepción personal del patrimonio, Romero admite la estafa en

los negocios con causa ilícita ejemplificando de la siguiente manera: “En el caso de falso suministro de medios abortivos, si bien el contrato sería nulo y la víctima carecería de acción civil de reparación, habría perjuicio y por consiguiente estafa- en la medida en que el sujeto pasivo ha dado buen dinero para una cosa que (objetivamente) vale menos. De este modo, se lesiona la persona en su ámbito económico individual de acción que surge de sus fines personales en cuanto a todo lo que tiene” (Romero, Gladys, Delito de estafa, 2a. ed., Buenos Aires, Hammurabi, 1998, pág. 368). Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la eventual estafa no excluye en absoluto la responsabilidad del engañado en el hecho ilícito que quería perpetrar, aunque, claro está, únicamente como autor de tentativa inidónea, pues a pesar de su dolo, la acción bajo ninguna circunstancia puede conducir a la consumación del delito ([Véase Donna, Edgardo A., La tentativa, Bueno Aires, Belgrano, 1996, pág. 85). Se debe apreciar estafa entonces en los casos en que, por ejemplo, el autor se hace pasar fraudulentamente por un funcionario público y reclama un pago “indebido”, aunque la víctima deba responder también por el eventual delito de cohecho en grado de tentativa inidónea. Por su parte Muñoz Conde señala: “El negocio con causa ilícita (por ej., para traficar drogas) también puede dar origen a una estafa, si bien no produce efecto alguno en el ámbito civil (art. 1275 Código civil). Ello es una buena prueba de la propia autonomía del Derecho penal, que no puede dejar de sancionar a un estafador porque el medio del que se valga sea la realización con otro de un negocio ilícito. Sin embargo el estafado no puede exigir, en ningún caso, que se realice el negocio ilícito; no puede, por ej., exigir que el traficante le entregue la droga, que la prostituta cumpla su servicio o que se le entregue la maquina se hacer billetes. Esta distinción pasa a veces desapercibida en la doctrina, que no advierte que una cosa es la pertinencia de apreciar la estafa y otra la exigibilidad de la prestación” (MUÑOZ, Conde Francisco, Derecho Penal, Parte Especial, 18a edición, Tirant Lo Blanch, Valencia 2010, pág. 436). 2) Por el contrario, cuando el objeto estafado o la prestación realizada por la víctima no se encuentra en sí misma

reconocida ni amparada por el ordenamiento jurídico, no puede afirmarse la estafa, pues ello implicaría una clara contradicción con el sistema de valores fundamentales de la Constitución y el ordenamiento jurídico general. En consecuencia no existe delito de estafa cuando, mediante ardid o engaño, el autor recibe algún servicio ilícito con ánimo previo de no cumplir su contraprestación. Como afirma Bajo Fernández y Pérez Manzano, si de la prestación de servicio no nace ninguna pretensión jurídicamente fundamentada “debe descartarse el delito por inexistencia del perjuicio” (Bajo Fernández, Mercedes Pérez Manzano y Carlos Suárez González, Manual de Derecho penal, Parte Especial, Delitos patrimoniales y económicos, Madrid, Centro de Estudio Ramón Areces, 1993, pág. 298). Zieschang alude el siguiente ejemplo: “el asesino contratado mata, a raíz del acuerdo, a la persona, pero el mandante deniega, como había previsto con anterioridad, el pago. ¿En este caso el mandante punible por estafa? Una eventual acción del asesino por el contrato no cae dentro del patrimonio protegido (...) ya que la relación de esa pretensión con el patrimonio se encuentra en contradicción con el orden valorativo en la Constitución. (Zieschang, Frank, “La protección de la propiedad a través del delito de estafa”, trad. de Maximiliano D. Vaccalluzzo, Revista de Derecho Penal, Santa Fe, núm. 2000-1, pág. 28). En el caso que nos ocupa si bien prima facie, podría considerarse un acto ilícito el querer obtener un cupo para ingresar a la policía nacional, eventualmente sin cumplir los requisitos legales y reglamentarios (cursos, pruebas, etc.); no puede desconocerse la autonomía del derecho penal que no puede dejar de sancionar a un estafador porque el medio de que se valga para obtener la disposición patrimonial sea el asegurar obtener el cupo mediante actos reñidos con la Ley, toda vez, que el objeto de la disposición patrimonial (dinero lícitamente obtenido por las víctimas) si está reconocido y amparado jurídicamente, sin perjuicio de la no exigibilidad de la entrega de la licencia; no obstante, en el caso en concreto, no se ha justificado por ningún medio probatorio, que el dinero entregado era para obtener un cupo en la Escuela de Formación de la Policía Nacional y luego

formar parte de la institución policial, pero podría considerarse un acto reñido con la moral este tipo de acciones por parte de los sujetos pasivos del delito, pero en nuestra legislación como ha quedado analizado esto no anula, menoscaba, exime, disminuye la gravedad, o atenúa la existencia del acto típico, antijurídico y culpable, que es la estafa, pues el bien jurídico que es el patrimonio se haya reconocido Constitucional y legalmente; además el cupo que se ofreció obtener bajo ninguna circunstancia se dijo era mediante actos fraudulentos, sino lo que se buscaba era la rapidez del trámite, valiéndose el sujeto activo “de las aparentes influencias y relaciones personales dentro de la policía nacional”. El último de los argumentos a descartarse estriba en lo siguiente: “ que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa, no pudiendo acusarse a su defendido en un delito que no se adecua, que además estos elementos forman parte del delito de asociación ilícita donde ya fue juzgado”. En tal sentido, es necesario recordar que el sujeto activo del delito para conseguir su fin (apropiarse del patrimonio de otra persona con fines de lucro) utiliza palabras elocuentes, la retórica persuasiva, el ademán convincente. “El estafador es el inteligente de los infractores contra la propiedad, no hace uso ni de la intimidación, ni de la violencia, ni de la fuerza en las cosas; no se aprovecha de la indefensión en que se encuentra la cosa. Se acerca a la víctima armado de su inteligencia, haciendo uso de engaño, o aprovechándose de la confianza, o de la credulidad, o de la ingenuidad de la víctima” (Jorge Zavala Baquerizo, Delitos Contra la Propiedad, Tomo II, pág. 87). En el presente caso, el procesado Ángel Alexi Mendoza Loor se desempeñaba como policía nacional en servicio activo, incluso ejercía sus labores en la Fiscalía del cantón Rocafuerte, donde algunas de las víctimas llegaron a entregarle el dinero y confiaron por haber sido recomendado por compañeros de las mismas víctimas, y es allí donde se aprovecha de esa confianza y credulidad, para mediante engaños asentir que podía realizar los trámites solicitados (conseguir cupos para ingresar a la policía nacional), pues en ningún momento indicó lo contrario, tal como era su deber jurídico hacerlo, es más les pidió a las primeras

personas que contactó que si habían más interesados en ingresar a la policía él les podía ayudar, motivo por el que las víctimas a su vez llevaban a más personas conocidas para que Angel Alexi Mendoza Loor les haga los trámites ofrecidos y accedan a las filas policiales, situación que nunca sucedió. Por otra parte, no se ha podido establecer otra teoría diferente a la probada por la Fiscalía y las víctimas, ya que en la audiencia de juzgamiento el acusado se acogió al derecho al silencio y no aportó con ningún medio de prueba que contenga hechos relevantes para ser considerados por el Tribunal y que enerven su responsabilidad penal. DÉCIMO SEGUNDO: DEL GRADO DE PARTICIPACIÓN Y DE LA APLICACIÓN DE LA PENA.

Grado de participación.- El grado de participación no puede ser otro que el de autora directa, que según el tratadista Francisco Muñoz Conde, lo define como; "...Autor directo es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho típico..." (Francisco Muñoz Conde, TEORIA DEL DELITO, editora jurídica del Pacífico, Lima Perú, pág. 182). Por su parte el artículo 42 del COIP señala: Art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en algunas de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa: a) Quienes cometan infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. De la aplicación de la pena.- Al proceder a establecer la pena, es preciso indicar que los fines de la pena, son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima, en ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales. En atención al principio de legalidad de la pena, es preciso indicar que el legislador establece la pena en abstracto, siendo labor de los jueces, concretar la misma, tomando en consideración tal como lo indica el artículo 54 del COIP, las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes; las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos; y el grado de participación

y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal. En el presente caso, cabe el análisis de la pena que debe aplicarse, siendo el ilícito materia de este juicio el delito de estafa tipificado y sancionado en el artículo 186 inciso 3 del COIP, normativa que contempla los parámetros de sanción de siete a diez años de privación de la libertad. DÉCIMO TERCERO: RESOLUCIÓN. En base a las consideraciones expuestas, con la prueba actuada, estos juzgadores llegan al convencimiento más allá de toda duda razonable, que está comprobada la existencia del delito y de que la procesada es responsable del mismo, en tal virtud, el Tribunal de Garantías Penales de La Corte Provincial de Manabí conformado para la presente causa, POR UNANIMIDAD, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, al tenor de lo establecido en el artículo 5 numeral 3 del COIP, DECLARA LA CULPABILIDAD de la persona procesada: ÁNGEL ALEXI MENDOZA LOOR, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1310613896, de 35 años de edad (nacido en 1984-08-02), estado civil soltero, empleado público, instrucción bachillerato, y domiciliada en la parroquia Sosote del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí., del delito de estafa tipificado y sancionado en el artículo 186 INCISO 1 Y 3 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo de conformidad al artículo 42 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo legal, imponiéndole la pena privativa de libertad de SIETE (07) AÑOS, pena que deberá de cumplir en el Centro de Privación de Libertad de “El Rodeo” de la ciudad de Portoviejo, una vez ejecutoriada la presente sentencia, y como el nombrado sentenciado se encuentra en libertad se le conceden cinco días para que se presente al cumplimiento de la pena, de no hacerlo se ordenará su captura para lo cual se oficiará a las autoridades policiales. Ejecutoriada la sentencia, al tenor del artículo 60 numeral 13, y 68 del COIP, se le impone al sentenciado como pena no privativa de la libertad la pérdida de los derechos de participación, los mismos que no podrá ejercerlos mientras dure la pena privativa

de libertad conforme el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República, debiendo para el efecto oficiarse a la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral. La actuaria del despacho una vez que encuentre materialmente privado de la libertad el sentenciado, remita copia de la misma (o de la sentencia que dicten la Corte Provincial o Corte Nacional en caso de interponerse los recursos legales y cuando vuelva el proceso al Tribunal) a la Oficina de Sorteos con la finalidad de que se radique la competencia ante uno de los jueces de Garantías Penitenciarias, a fin de que se cumpla con las atribuciones conferidas en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con la resolución No. 191-2013 en su artículo 21, numeral 2, emanada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el R.O. No. 182 del 12 de febrero de 2014. En aplicación del artículo 70 numeral 9 del COIP, se le impone la multa de VEINTE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, la misma que deberá ser cancelada de manera íntegra una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie, en la cuenta que mantiene en BANECUADOR, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, cuenta de Ingresos No. 3001108171, caso contrario de no cancelarse, se oficiará al Departamento de Coactivas del Consejo de la Judicatura para que recaude estos valores. Para establecer el monto de reparación, se considera la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 3 de diciembre del 2001 (Caso Cantoral Benavides vs Perú) sobre las Reparaciones, ha indicado: “Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en el plano material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”. En tal sentido, se fija como monto total de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción, en la suma de VEINTE MIL DÓLARES AMERICANOS (\$20.000) que deberá pagar el sentenciado Ángel Alexi Mendoza Loo a las víctimas. Se declara que tanto la Fiscalía como los defensores privados de la persona procesada, actuaron conforme lo prevé el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.